REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**190013333007- 2017-000387 - 00**
Demandante:	**BETTY GALINDEZ Y OTROS**
Demandado:	**LA NACIÓN -MIN DEFENSA Y OTROS**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto n° 542

Auto decide acumulación

Asunto a decidir

El proceso 19001-33-33-0007-2017-00042-00 y el asunto 19001-33-33-007-2016-00195-00 ingresaron al despacho con el propósito de que se estudiara la viabilidad de disponer su acumulación con el presente asunto radicado bajo el número 190013333007- 2017-000387 – 00. A fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, se analizarán los siguientes aspectos:

1. Antecedentes

1.1. Los procesos materia de acumulación y su estado actual

1.1.1. Proceso 19001-33-33-0007-2017-00042-00

Proceso ordinario de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional y Ministerio del Interior, tendiente a que se reconozcan los perjuicios tanto materiales e inmateriales que se ocasionaron por la presunta violación de los derechos humanos con la muerte del señor Jhon Jairo Arias Gutiérrez, cuyo homicidio fue realizado por las A.U.C. en hechos ocurridos el 27 de julio de 2002 en Popayán. En la demanda se corrió traslado de las excepciones propuestas por las partes demandadas.

1.1.2. Proceso 19001-33-33-007-2016-00195-00

Proceso ordinario de reparación directa instaurado en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional y Ministerio del Interior tendiente a que se reconozcan los perjuicios tanto materiales e inmateriales que se ocasionaron por la presunta violación de los derechos humanos con la muerte del señor Fabian Alonso Flor Díaz, cuyo homicidio fue perpetrado por las A.U.C. el 27 de julio de 2002 en Popayán. En el asunto se corrió traslado de las excepciones propuestas.

1.1.3 Proceso 19001-33-33-007-2017-00387-00

Proceso ordinario de reparación directa instaurado en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional y Ministerio del Interior tendiente a que se reconozcan los perjuicios tanto materiales e inmateriales que se ocasionaron por la presunta violación de los derechos humanos con la muerte del señor Jhon Jairo Galíndez, cuyo homicidio fue perpetrado por las A.U.C. el 27 de julio de 2002 en Popayán. En el asunto se admitió la demanda y no se ha notificado a las partes.

2. Consideraciones

Para efectos de resolver sobre la acumulación de los procesos antes identificados, se analizará la naturaleza y contenido de esta figura.

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula la acumulación de procesos en los siguientes términos:

> *Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. […]* 3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. […].*

Conforme lo anterior, también, las Altas Corporaciones han sostenido que la posibilidad de acumular procesos se funda en los principios de celeridad y economía procesal y tiene como finalidad garantizar la eficiencia en la administración de justicia, dotar de seguridad jurídica las providencias judiciales, evitar decisiones contradictorias frente a asuntos iguales, reducir gastos procesales y, en general, lograr una justicia pronta, cumplida y eficaz[1].

Así las cosas, conforme a la disposición normativa antes citada, se concluye que la acumulación de procesos opera, de oficio o a solicitud de parte, bajo las siguientes condiciones:

i) Los procesos que se pretende acumular deben encontrarse en la misma instancia y tramitarse por idéntico procedimiento.

ii) Que se cumpla al menos uno de los siguientes requisitos: a. Las pretensiones de los procesos pudieron haberse formulado en una sola demanda. b. Las pretensiones sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c. Cuando el

[1] En relación con la finalidad de la acumulación de procesos, pueden consultarse las siguientes providencias proferidas por el Consejo de Estado: - Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2016, radicado: 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014). - Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, auto de 14 de agosto de 2017, radicado: 11001-03-25-000-2016-00294-00 (1694-16). - Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortés, auto de 19 de junio de 2018, radicado: 11001-03-25-000-2015-01080-00 (4748-15).

demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

iii) La acumulación de procesos puede efectuarse hasta antes de que se fije hora y fecha de audiencia inicial. Por su parte, el artículo 149 del Código General del Proceso prevé que los procesos se acumularán al más antiguo, esto es, aquel en que primero se haya notificado el auto admisorio de la demanda o se hayan practicado medidas cautelares.

Caso concreto.

Sobre la procedencia de la acumulación en el presente asunto se cumplen los presupuestos legalmente establecidos para que este despacho realice la acumulación oficiosa, por las siguientes razones:

Revisados los tres asuntos, se tiene que se trata de cuestiones que se pueden estudiar en un solo proceso, por estar en la misma instancia, los procesos se tramitan bajo idéntico procedimiento y las entidades demandadas son las mismas.

Este despacho adelantará el trámite del expediente, radicado 19001-33-33-007-2017-00387-00, toda vez que en este se encuentra pendiente la notificación personal de las demandadas, mientras los otros dos expedientes se encuentran con trámite de traslado de excepciones surtido.

En todo caso, y en razón a la decisión antes referida, por virtud de la cual este despacho conocerá también del proceso acumulado, la Secretaría deberá adelantar las diligencias respectivas para la necesaria compensación y la notificación de las demandas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. **Acumular** el proceso 190013333007- 2017-000387 – 00 y el asunto 19001-33-33-0007-2017-00042-00, al proceso radicado bajo el número 19001-33-33-007-2016-00195-00, conforme lo expuesto en la parte motiva antecedente.

Amrm

SEGUNDO. **Suspender** el trámite del proceso identificado con el número 19001-33-33-0007-2017-00042-00 y el trámite del asunto 19001-33-33-007-2016-00195-00, hasta tanto el asunto identificado con el número 190013333007-2017-000387 – 00 alcance el mismo estado que los otros, esto es, se encuentre en traslado de excepciones.

TERCERO. Adelantar por Secretaría las diligencias respectivas para la necesaria compensación de los procesos acumulados y la notificación de las demandadas, de conformidad con lo consagrado en los artículos 171 y 185 del CPACA, dentro del proceso radicado con el número 190013333007-2017-000387 – 00. La Secretaría presentará un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

CUARTO. Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

joseluisibarrap@gmail.com

decau.notificacion@policia.gov.co

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La jueza,

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

Firmado Por:

Amrm

Jenny Ximena Cuetia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
034
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f827b1baed2cb99cbe261dea588e03f897c41042b5ff20f75b8c46d8f363a24**
Documento generado en 19/05/2022 11:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN
Calle 4 Nº 1-67
jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. **190013333010 -201800167-00**
Actor **MARIANA ELENA TEJAR**
Demandada: **UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 068

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda[1]

Procede el Juzgado a decidir la demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promovida por la señora Mariana Elena Tejar en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La Resolución No. RDP-035126 de 11 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negó la pensión de sobrevivientes.

- La Resolución No. RDP-040257 de 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y se confirmó la resolución anterior.

- La Resolución No. RDP-04 4649 del 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación y se confirmó la Resolución 35126 de 11 de septiembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se reconozca la sustitución de pensión de sobreviviente junto con todas las mesadas causadas y las sucesivas a la sra. María Elena Tejar, con efectividad desde la fecha del fallecimiento del sr. José Rubén Sánchez Zúñiga y que las condenas sean actualizadas (indexación) desde la fecha de la muerte del causante hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso y en el evento de no efectuarse el pago de forma oportuna se reconozcan los intereses comerciales y moratorios a la máxima tasa establecida.

[1] Folio 27 del Cdno Ppal

2.- Los hechos

Como fundamento de las pretensiones, la parte demandante, a través de apoderado judicial, expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Que el sr. José Rubén Sánchez Zúñiga disfrutaba de una pensión vitalicia de jubilación, por ser trabajador de Telecom, la cual fue reconocida por Caprecom, tal y como se indicó en la Resolución No. 001613 de 1 de diciembre de 1987.

Señaló que la sra. María Elena Tejar y el sr. José Rubén Sánchez Zúñiga vivían en unión marital de hecho desde el año 2000 hasta el 2017, lo cual era de público conocimiento tanto de familiares como amigos, comunidad y vecinos en general, que su relación perduró por más de 5 años y que la actora dependía económicamente de los ingresos de su compañero hasta la fecha de su fallecimiento.

Mencionó que el sr. Sánchez Zúñiga formalizó la unión extramarital con la accionante y contrajo matrimonio el 26 de septiembre del 2016 en la Registraduría de Santiago de Cali, hecho que se protocolizo en el serial No. 6384102.

Indicó que la actora presentó petición a la entidad demandada solicitando la sustitución de pensional, la cual fue negada a través de los siguientes actos administrativos: la Resolución No. RDP - 035126 de 11 de septiembre de 2017, por medio de la cual se niega la pensión de sobrevivientes, la Resolución No. RDP-040257 de 24 de octubre de 2017, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. RDP-04 4649 del 27 de noviembre de 2017, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación.

Manifestó que la parte demandada no tuvo en cuenta la prueba de calidad de la compañera permanente y la convivencia de la actora con el sr. José Rubén Sánchez Zúñiga por más de 5 años.

3- Normas vulneradas y concepto de violación

Indicó que se han vulnerado las siguientes normas:

- Artículo 42 de la Constitución Política
- Artículos 1, 2 (subrogado por el art 1 de la Ley 979 de 2005), 3, 4 (subrogado por el art 2 de la Ley 979 de 2005) de la Ley 54 de 1990.

- Artículo 47 ley 100 de 1993 (modificado art 13 de la Ley 797 de 2003).
- Artículos 1, 2, 3, 5, 19, 25, 26, 40, 41, 46, 50, 51, 54, 54A, 59 a 64, 70.72, 145 del CPL.
- Artículos 138, 155, 156, 159, 161 y 162 CPACA.

Frente al concepto de violación argumentó que las resoluciones demandas están afectadas de falsa motivación, debido a que la actora era la compañera permanente y después se convirtió en la esposa del señor José Rubén Sánchez Zúñiga, que cumplió con el requisito del art 47 de la Ley 100 de 1993 debido a que comprobó que convivió con el fallecido por más de 5 años de manera continua hasta antes de su muerte.

4.- Recuento procesal.

La demanda fue presentada el 12 julio 2018[2], por auto de 16 noviembre de 2018 se admitió la demanda[3] y las notificaciones se realizaron en legal forma[4].

El 9 de mayo de 2019 se corrió traslado de excepciones formuladas por las entidades demandas[5].

Por auto de 21 de agosto de 2020, se sugirió la posibilidad de dictar sentencia anticipada[6] y el apoderado de la entidad accionada el 22 de septiembre de 2020 renunció al interrogatorio de parte solicitado y como consecuencia de ello, solicitó dictar sentencia anticipada[7].

Mediante auto de 28 de septiembre de 2020, se corrió traslado para alegar e indicó que dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se encuentra dentro de la situación prevista en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto no que es un asunto de pleno derecho y no hay pruebas que practicar[8].

4.2.- La contestación de la demanda.

4.2.1.- Por parte de la UGPP[9]

El apoderado de la entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que no se encuentra demostrado el cumplimiento de los requisitos del art 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art 13 de la Ley 797 de 2003 y el Decreto 1160 de 1989, que se refieren a la acreditación de la vida marital, el nexo causal entre el titular de la pensión (fallecido) y la solicitante de la pensión de sobrevivientes, ni la dependencia económica con el causante.

Refiere que la parte actora no logró demostrar la convivencia bajo el mismo techo y dentro del período de 5 años continuos, tan solo demostró la relación

[2] Folios 33-34 del Cdno Ppal
[3] Folios 35 – 36 del Cdno Ppal
[4] Folio 41 y ss del Cdno Ppal
[5] Folio 92 y ss del Cdno Ppal
[6] Anexo 5 del expediente digital
[7] Anexo 6 del expediente digital
[8] Anexo 8 del expediente digital
[9] Folio 48 y ss del Cdno Ppal

sentimental que tenía con el causante, razón a ello, no le da derecho a la pensión de sobrevivientes.

Finalmente propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

5.-. - Alegatos de conclusión

5.1.- Por parte del demandante[10]

El apoderado de la parte demandante reitera los argumentos expuestos en la demanda y considera se deben conceder las pretensiones de la demanda, toda vez que se demostró que la actora convivía de manera libre, continua, estable y permanente con el sr. José Rubén Sánchez Zúñiga, desde el año 2000 hasta la muerte, esto es aproximadamente 16 años, además que la demandante dependía económicamente del fallecido.

6.2. - Por parte de la UGPP[11]

El apoderado de la entidad accionada reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte actora no acreditó una convivencia superior a 5 años antes del fallecimiento del sr. José Rubén Sánchez Zúñiga, además el fallecido contrajo matrimonio con la sra. Rosalba Ríos Gallego en el año 1959, el cual permaneció vigente hasta la fecha en la que falleció el causante, a quien se le asignó la pensión de jubilación como única beneficiaria.

6.3.- Concepto del Ministerio Público

La agente del Ministerio Público no rindió concepto.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer en PRIMERA INSTANCIA del presente asunto en virtud de lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por el último lugar donde se prestaron los servicios -numeral 3 del artículo 156 Ib.- y por la cuantía –artículo 157 Ib.

2.- Caducidad del medio de control

Dado que se trata del reconocimiento de derechos pensionales, que es una prestación periódica, presente medio de control no está sometido a términos de caducidad, conforme a lo regulado en el artículo 164 literal c) del CPACA.

3. Problema jurídico

[10] Anexo 9 del Cdno Ppal
[11] Anexo 10 del Cdno Ppal

El Juzgado debe determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, mediante los cuales se negó a la actora el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del causante el sr. José Rubén Sánchez Zúñiga y, en consecuencia, si hay lugar a reconocer y pagar la mencionada pensión a favor de la señora María Elena Tejar o si por el contrario no se encuentran probados los hechos de la demanda y se deban negar las pretensiones.

4. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

4.1.- La pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional

El derecho a la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional surge como un mecanismo de protección respecto de algunos de los familiares del trabajador o del pensionado, ante la contingencia que surge por la pérdida del amparo y de la protección en que puedan quedar producto de la muerte del causante, pues al ser sus beneficiarios dependen económicamente de su mesada pensional para su subsistencia.

Se aclara que, si bien ambas figuras tienen la misma finalidad, la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; en cambio la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que muere sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión[12].

De esta manera, el derecho a la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional se causa cuando los beneficiarios demuestran el cumplimiento de los requisitos legales señalados en cada caso para acceder a dicha prestación.

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 793 de 2003 indicó**,** lo siguiente: ***"Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes****: "a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o* ***la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*** *(…)"***.** (Subrayado fuera del texto).

La norma citada precedentemente es clara en exigirle a la compañera permanente que se crea con derecho a disfrutar de la sustitución pensional, la obligación de acreditar que convivía por lo menos con 5 años de anterioridad a la fecha del deceso con el pensionado; lo que indica que el derecho a la pensión de sobrevivientes desaparece ante la ausencia de vida en común durante ese lapso entre los compañeros permanentes, toda vez que es presupuesto de elemental exigencia de la norma, la convivencia del causante con quien pretende el derecho.

[12] Sentencia de la Corte Constitucional T-564 de 2015.

De otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que esa vocación de permanencia en los últimos años de vida del causante, se debe acreditar la convivencia con las características de auxilio o apoyo mutuo, comprensión y vida en común. Al respecto la Corporación señaló:

> *"(…) Con base en lo anterior,* ***se tiene que el requisito de convivencia que se exige para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes o de una sustitución pensional, más allá de estar circunscrito al hecho de compartir techo, lecho y mesa, se dirige a acreditar la existencia de un proyecto de vida construido y desarrollado comúnmente entre el eventual beneficiario y el causante, soportado en las bases de la solidaridad, la ayuda y el socorro mutuo.***
>
> *La cohabitación, si bien constituye un factor importante, no es una exigencia insoslayable de la cual dependa la existencia de la convivencia, en tanto la vida por separado puede encontrar justificación en circunstancias médicas, laborales, sociales, emocionales, etc., según las dinámicas del diario vivir, las necesidades, el querer de las personas, etc. (..)" (*Resalta el despacho).[13]

5.2.- De la unión marital de hecho

El artículo 1° de la Ley 54 de 1990, definió la unión marital de hecho como la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Esta construcción de vida en común se deriva de la unidad, la intención de mantenerse juntos y el socorro mutuo, que deduzcan estabilidad en el tiempo, con todas las obligaciones que ello conlleva. Así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, dentro del expediente N° 170013110001 20070031301, la Sala de Casación Civil, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, en la que precisó cada uno de los conceptos legales de la unión marital de hecho:

> *"Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. (…)*
>
> *"Así, los sintagmas 'comunidad', 'de vida', 'permanente' y 'singular', necesitan una relación contextual de modo que el sentido emerja, no sólo de cada uno visto aisladamente, sino del conjunto de ellos". (…)*
>
> *"Así, la expresión 'comunidad de vida' implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de 'la vida', no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda 'la vida', concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir 'toda la vida' con más de una pareja" (Sent. Cas. Civ., 5 de septiembre de 2005, Exp. 1999 0150 01).*
>
> *Con posterioridad, referente al mismo punto, precisó:*
>
> *"(…) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relievar que la institución familiar tiene,*

[13] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Rafael Francisco Suarez Vargas, sentencia de 9 de diciembre de 2019, exp. 5560-18.

básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia" (Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01).

En reciente decisión, siguiendo los mismos derroteros trazados, esto es, qué características debía exteriorizar la relación desarrollada por la pareja a propósito de consolidar la unión marital bajo las orientaciones de la ley referida, asentó:

"Análogamente, la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital" -la Sala resalta- (Sent. Cas. Civ., 11 de marzo de 2009, Exp., 2002-00197-01).
(….)

Conclúyese, entonces, a partir de la memoria registrada en líneas precedentes que, para la Corte, algunas circunstancias de diferente naturaleza deben concurrir en procura de demostrar la permanencia, imprescindible, por lo demás, en la relación de los compañeros en función de la unión marital. Entre otras, por ejemplo, bien pueden reseñarse: la asistencia económica, el socorro mutuo, las relaciones sexuales, la cohabitación y, en fin, el ánimo o intención de conformar una familia (affectio marital). Resáltase, adicionalmente, que ese vínculo, en cuanto al aspecto temporal, no es dable concretarlo a meras ocasiones o, simplemente, reflejar encuentros fortuitos. La relación desplegada ha de trasmitir la creencia de que allí, en esa cercanía, pervive o se ha incubado un propósito de familia.
(…..)

La existencia de relaciones esporádicas o pasajeras, aún en presencia de descendencia fruto de las mismas, no alcanzan a considerarse uniones maritales con las características propias de la Ley 54 de 1990, (...)"

Entonces, la unión marital de hecho, se deriva de circunstancias fácticas concretas sobre el vínculo familiar entre una pareja, para la realización de un proyecto de vida en común con vocación de permanencia.

6.- Caso Concreto

En el *Sub Lite* la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente el señor José Rubén Sánchez Zúñiga, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para acceder a dicha prestación.

De las pruebas arrimadas al proceso se tiene probado:

- Que Caprecom le reconoció una pensión de jubilación al sr. José Rubén Sánchez Zúñiga a través de la Resolución No. 912 de 18 de junio de 1986.

- Que la pensión fue reliquidada a partir del 01 de enero de 1987, conforme a la Resolución No. 1613 de 01 de diciembre de 1987[14].

- Que el sr. José Rubén Sánchez Zúñiga se casó con la sra. Rosalba Ríos Gallego el 30 de mayo de 1959 y que su esposa falleció el 20 de noviembre de 2015[15].

[14] Fl 14 del Cdno Ppal
[15] Ibídem

- Que el sr. José Rubén Sánchez Zúñiga contrajo matrimonio con la sra. María Elena Tejar el 26 de septiembre de 2016[16].

- Que el sr. José Rubén Sánchez Zúñiga falleció el 21 de marzo de 2017[17].

- Que mediante declaraciones extrajuicio rendidas ante la Notaría Primera de Popayán el 15 de julio de 2016 los señores José Rubén Sánchez Zúñiga y María Elena Tejar, manifestaron que convivían desde hace aproximadamente 7 años y que una vez fallezca el sr. Sánchez Zúñiga autoriza a cobrar su pensión a la sra. Tejar, con la condición de que el 50% de dicha prestación sea entregado a su hijo discapacitado - sr. José Abad Sánchez Ríos[18].

- Que mediante declaraciones extrajuicio rendidas ante la Notaria Única de Mercaderes Cauca el 02 de mayo de 2017, los señores Diego María Solarte Erazo, José Fernando Palles Posso, Bertulia Zúñiga Gómez y María Elena Tejar, manifestaron que la actora convivía con el sr. José Rubén Sánchez Zúñiga desde el año 2002 hasta la fecha del fallecimiento del causante, de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo mesa, lecho y techo. Así mismo, indicaron que el fallecido estaba casado con la sra. Rosalba Ríos, pero que se había separado hace aproximadamente hace 17 o 18 años para convivir con la sra. María Elena Tejar y que después de la muerte de la sra. Ríos contrajo matrimonio con la actora en la ciudad de Cali en el año 2016[19].

- Que mediante declaraciones extrajuicio rendidas ante la Notaría Primera de Popayán el 17 de enero de 2017, los señores José Rubén Sánchez Zúñiga y María Elena Tejar, manifestaron que contrajeron matrimonio el 26 de septiembre de 2016, después de haber convivido por más de 15 años en unión libre, de manera continua, estable y permanente, además que la sra. Tejar depende económicamente del hoy fallecido[20].

- Que mediante la Resolución No. RDP-035126 de 11 de septiembre de 2017, la UGPP negó la pensión de sobrevivientes con fundamento en que la sra. María Elena Tejar no demostró la convivencia durante los 5 años anteriores al fallecimiento del sr. José Rubén Sánchez Zúñiga, tal y como lo prevé el art 13 de Ley 793 de 2003[21].

- Que mediante las Resoluciones No. RDP-040257 de 24 de octubre de 2017[22] y No. RDP-04 4649 del 27 de noviembre de ese mismo año[23], se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, interpuestos contra la Resolución No. 35126 de 11 de septiembre de 2017, confirmándola en su totalidad.

---

[16] Fl 3 del Cdno Ppal
[17] Fl 2 del Cdno Ppal
[18] Fls 9 y ss del Cdno Ppal
[19] Fls 5 y ss del Cdno Ppal
[20] Fls 11 y ss del Cdno Ppal
[21] Fls 14 y ss del Cdno Ppal
[22] Fls 18 y ss del Cdno Ppal
[23] Fls 21 y ss del Cdno Ppal

En este punto el despacho hace claridad, que en el presente asunto se solicita el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, pero de acuerdo a la jurisprudencia citada en precedencia, como se trata un pensionado que falleció, la figura reclamada es la sustitución pensional.

Frente al tema de la valoración de las declaraciones extrajuicio el H. Consejo de Estado en sentencia de 14 de diciembre de 2016[24], indicó que las mismas no pueden ser valoradas como testimonios, sino como documentos declarativos de terceros, así:

> *"1. **Si bien es cierto que con anterioridad se ha mantenido que no es procedente otorgarles a dichos medios de convicción la calidad de testimonios[25], esa circunstancia no impide que se valoren como documentos declarativos emanados de terceros, como pasa a verse**.*
> *2. No desconoce la Sala que, efectivamente, **las declaraciones extrajuicio son solamente pruebas sumarias, en la medida en que la parte contraria no pudo ejercer su derecho de contradicción al momento de la declaración, en la medida en que no fue citado a la misma y, por tanto, no pudo tachar al declarante, solicitar el rechazo de las preguntas realizadas -por improcedentes, superfluas o por insinuar la respuesta-, ni tampoco contrainterrogarlo.***
> *3. Es por ello que, actualmente[26], el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil requiere para **darles plena validez a estos medios de prueba que sean ratificados dentro del proceso**, esto es, que **se realice nuevamente el interrogatorio sin permitirle al testigo leer su declaración anterior**. Sin el cumplimiento de dicho requisito el valor demostrativo de la prueba testimonial se ve seriamente comprometido, de modo que no es susceptible de ser tenida en cuenta, a menos que la ley expresamente así lo faculte.*
> *4. Sin embargo, **las declaraciones extrajuicio también tienen la naturaleza de pruebas documentales, comoquiera que se trata de escritos o impresos de contenido declarativo**, definición que se encuadra con lo señalado al respecto en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil[27].*
> *(...)*
> *5. Por ello, aun cuando sea **imposible otorgarles a las declaraciones extrajuicio el valor de testimonios, es viable darles el alcance de los documentos declarativos provenientes de terceros, teniendo en cuenta que en uno y otro caso el derecho de contradicción de la parte contraria se garantiza mediante diferentes vías**: así, mientras que en el primer caso se debe dar a la contraparte la posibilidad de participar en el interrogatorio o en su ratificación, para los documentos basta con correr traslado de los mismos, a fin de que el interesado pueda contradecirlos y, si es del caso, tacharlos de falso.*
> *6. Ahora bien, este hecho no significa que su admisión, estándar probatorio y valoración deba adelantarse bajo supuestos menos estrictos; por el contrario, la actividad probatoria debe adelantarse con el total cumplimiento de los requisitos exigidos para las pruebas documentales en el capítulo VIII de la sección tercera del libro segundo del Código de Procedimiento Civil.*
> *7. Por ello, **tras verificar su autenticidad -circunstancia que normalmente podrá determinarse con facilidad, siempre que la declaración se haya rendido ante notario- y después de haber sido decretada como prueba, debe correrse traslado de la declaración por un periodo de cinco días, durante el cual podrá ser tachada de falsa. En dicha***

---

[24] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 14 de diciembre de 2016 Expediente No. 37.772, C.P. Dr. Ramiro Pozos Guerrero

[25] Al respecto véase, por ejemplo, la sentencia proferida por esta Subsección el 26 de julio de 2012, exp. 1999-00858 (ACU), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

[26] Cabe señalar que con anterioridad a la expedición de la Ley 1395 de 2010, sólo era procedente aportar la declaración extrajuicio como prueba anticipada únicamente cuando el deponente estaba gravemente enfermo.

[27] *"Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares (...)".*

> ***oportunidad la parte contraria también podrá solicitar su ratificación, teniendo en cuenta que si no realiza tal petición, la prueba podrá ser valorada sin ninguna. consideración adicional, como lo disponen el numeral segundo del artículo 277 del Código de Procedimiento Civil[28] y el numeral segundo del artículo 10 de la Ley 446 de 1998[29]***.
> *8. Adicionalmente,* ***el juez al valorar los documentos contentivos de las declaraciones extrajuicio debe aplicar las reglas de la sana crítica de un modo aún más riguroso que si estuviera valorando la prueba testimonial respectiva, teniendo en cuenta que existe una menor inmediación entre el administrador de justicia y el medio de convicción****. Por ello, debe realizar* ***una lectura integral de todos los elementos contenidos en el escrito, verificar las condiciones personales del autor, así como la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del documento con los demás medios de prueba que obren en el plenario[30]***. (Negrillas fuera de texto).

Igualmente, el sobre el mismo tema el H. Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia de 10 marzo de 2016[31], señaló:

> *"(…) Por otro lado, la Sección Tercera Subsección "B" en sentencia del 05 de marzo de 2015, precisó respecto a la validez de las declaraciones extrajuicio allegadas a un proceso judicial, que "se debe surtir el trámite previsto para la ratificación en los términos de los artículos 229, 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil y cuando no se surte este trámite dentro del proceso en el que se intenta hacer valer, no pueden ni siquiera tenerse las declaraciones extrajuicio como indicio, en la medida que no se garantizaría el principio de contradicción y de defensa de la parte contraria. En todo caso, las mismas solo pueden ser tenidas en cuenta como prueba sumaria, a la luz del artículo 299 del C.P.C, en los eventos en que hayan sido de pleno conocimiento de la parte demandada, durante el debate procesal."*
> *Al respecto, se debe indicar que esta Sala acoge la tesis planteada por la subsección "B" de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Las declaraciones se aportan como prueba en un proceso judicial, de acuerdo a las normas que rigen la materia probatoria, en particular el contenido del artículo 299 del Código de Procedimiento Civil ,* ***establece que el testimonio rendido ante notarios sin citación de la parte contraria, sólo puede ser tenido en cuenta como prueba sumaria para aquellos asuntos en los que la ley autoriza esta clase de prueba,*** *que no es el caso de las acciones judiciales, precisamente, porque en curso de ellas se puede recaudar la versión de los hechos de quienes tengan conocimiento del asunto a través de la prueba testimonial, en la que se garantiza el derecho al debido proceso y de defensa de la contraparte. De manera que,* ***en este caso en particular, no pueden ser valoradas las declaraciones extrajuicio aportadas por la demandante.***

---

[28] *"Documentos emanados de terceros. Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez: (...) 2. Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación*".

[29] *"Para la solicitud, aportación y práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones se dará aplicación a las siguientes reglas: (...) 2. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación*"

[30] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de septiembre de 2015, exp. 37.939, C.P. Danilo Rojas Betancourth. El Ponente de esta sentencia advierte que se aparta del criterio adoptado por la Subsección, por considerar que las declaraciones extrajuicio carecen de valor probatorio porque no cumplen con los requisitos de ley, dado que no fueron ratificadas, tal como lo exigen los artículos 229, 298, 299 del Código de Procedimiento Civil. Por haber sido tomadas esas declaraciones por fuera del proceso, sin audiencia de la parte demandada y no haber sido ratificadas, carecen de eficacia probatoria. El hecho de constar en actas no muta la naturaleza de la prueba testimonial en prueba documental

[31] Sentencia de 10 de marzo de dos 2016, MP: Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado Referencia : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación : 19001333100620090044101 Demandante : Rosa Tulia Ordóñez Ortiz Demandado :Caja Nacional de previsión CAJANAL E.IC.E. - hoy UGPP

> *Frente a ello, se ha precisado que las pruebas recaudadas en un proceso distinto pueden ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo, aunque no hayan sido practicadas a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, ni hayan sido objeto de ratificación, si las dos partes solicitan su traslado o el mismo, se da con la anuencia de ellas, pues se ha entendido que es contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que dichas pruebas hagan parte del acervo probatorio, pero que luego de resultar desfavorables a sus intereses, invoque formalidades legales para su inadmisión.* ***En este caso, CAJANAL como entidad demandada, no hizo parte del proceso donde se practicaron las pruebas de manera que no tuvo oportunidad de controvertir los testimonios y tampoco avaló su traslado, por esa razón, la Sala no dará valor probatorio a los mencionados testimonios***". (Énfasis propio)

Teniendo en cuenta lo anterior, las declaraciones extrajuicio estarán sujetas a su ratificación, a menos que ellas hayan obrado en el proceso y la parte contra la que se adujeron no las haya desconocido o tachado de falsedad.

De esta manera, las declaraciones extrajuicio que obran dentro del plenario de los señores Diego María Solarte Erazo, José Fernando Palles Posso, Bertulia Zúñiga Gómez y María Elena Tejar no fueron ratificados en sede judicial por parte de la demandante, conforme lo dispone el art 222 del CGP, ni mucho menos fueron solicitadas en la demanda como pruebas testimoniales.

En este sentido, la única prueba que obra para acreditar la unión marital y la convivencia con el causante durante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento son las declaraciones extrajuicio ya referidas, las cuales no se valorarán debido a que no fueron ratificados en el proceso contencioso administrativo, tal y como lo prevé la norma y jurisprudencia trascrita.

Ahora bien, debe recordarse que el occiso se casó con la sra. Rosalba Ríos Gallego el 30 de mayo de 1959, y que la misma falleció el 20 de noviembre de 2015[32], por lo que no obra prueba de la disolución por vía notarial o judicial de dicho matrimonio, razón suficiente para considerar que el matrimonio siguió vigente hasta la fecha del fallecimiento de la Sra. Ríos Gallego (20 de noviembre de 2015), debido a que la actora se casó con el causante un año después de dicha fecha, esto es el 26 de septiembre de 2016.

Así mismo, debe precisarse que de las pruebas arrimadas al proceso, no demostró la convivencia entre el sr. José Rubén Sánchez Zúñiga y la sra. María Elene Tejar en calidad de compañera permanente o esposa por el término de 5 años antes del deceso del causante, tal y como lo prevé el art 47 literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 793 de 2003, que señaló: *"En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*".

Además, que las declaraciones extrajuicio se contradicen entre sí, debido a que las rendidas por terceros manifiestan que la relación del occiso con la actora perduro por más de 15 años, mientras que la propia declaración de la actora señala que convivió con el occiso aproximadamente 7 años para el 2016 fecha de la declaración, es decir que no hay coincidencia entre su dicho y lo manifestado por con las otras declaraciones estrajuicio, por ello, era

[32] Fl 14 del Cdno Ppal

necesario que dichos testimonios fueran ratificados en el proceso contencioso administrativo, lo que la parte no solicitó.

Por otro lado, si contáramos el término de convivencia de la actora con el causante, desde el día siguiente a la muerte de la señora Ríos Gallego (20 de noviembre de 2015) hasta la fecha del fallecimiento del sr José Rubén Sánchez Zúñiga (21 de marzo de 2017) daría 2 años de convivencia, tiempo insuficiente para reconocer la sustitución pensional conforme a lo indicado en precedencia.

En consecuencia, es evidente que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba de demostrar los hechos de la demanda, tal y como lo prevé el art 167 del CGP, esto es no cumplió con el requisito del art 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 793 de 2003, de demostrar que la convivencia con el causante fuera continua durante los últimos 5 años antes del fallecimiento del sr. Sánchez Zúñiga.

Así las cosas, se negará las pretensiones de la demanda, por las razones indicadas con antelación, indicándose que los actos administrativos demandados se atemperaron a la ley y quedarán incólumes.

7.- Condena en costas

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, dispone la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

Por su parte el Código General del Proceso, en concordancia con la posición asumida por el Consejo de Estado sobre la materia, indica que debe imperar un criterio objetivo valorativo para dicha condena, para ello se deberá revisar si se causaron costas y agencias en derecho, lo cual debe estar soportado en el expediente.

En el presente proceso no existe prueba que permita establecer que la parte vencida hubiere incurrido en costas y agencias en Derecho, por tal razón no es objeto de condena.

8- DECISIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, **El JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por ministerio de la ley.

III.- RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - Sin condena en costas, por lo indicado en precedencia.

TERCERO. - Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

CUARTO. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

QUINTO. - La presente sentencia se notificará a las partes mediante el envío de un mensaje de datos, tal y como lo establece los arts 203 del CPACA y 295 del CGP a la siguiente dirección electrónica:

jorgemosqueracaicedo@gmail.com
cavelez@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
amororozcoc@procuraduria.gov.co

SEXTO.- Esta sentencia cuenta con el término señalado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para su apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

C.A.

Firmado Por:

Jenny Ximena Cuetia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
034
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632b9df8e95deb2526426858292697db1defa28604da610c3e1477f788e204f9**

Documento generado en 19/05/2022 10:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN
Calle 4 Nº 1-67
Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: **ELVIRA CHANTRE CHAVACO**
Demandados: **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación : **19001-33-33-006- 2016-0079-00**
Medio C.: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto N° 533

Auto resuelve recurso de queja

Asunto a decidir

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la concesión del recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto Nº 1370 del 10 de diciembre de 2021, que dispuso no reponer para revocar y que no concedió el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora de conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A.

Antecedentes

Mediante auto Nº 1370 del 10 de diciembre de 2021, el despacho dispuso no reponer para revocar y no concedió el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto Nº 804 del 20 de agosto de 2021 mediante el cual se dispuso correr el traslado para alegar de conclusión y se indicó que se dictaría sentencia anticipada.

Frente a esta decisión y dentro del término legal, el apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja con la finalidad de que se conceda el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al recurso de reposición, en atención a todas y cada una de las normas, decisiones jurisprudenciales y demás aspectos señalados dentro de la argumentación y que se encuentran plasmados en el escrito que reposa en el consecutivo No 20 del expediente digital.

Para resolver se considera

La ley 2080 de 2020, que modificó parcialmente la ley 1437 de 2011, en su artículo 65 señala que el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la queja, ahora prescribe:

> *ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*
>
> *Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*
>
> *Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.*

Por su parte el artículo 353 del Código General del Proceso, prevé:

> *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
>
> *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*
>
> *El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*
>
> *Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".*

Por auto auto N° 1370 del 10 de diciembre de 2021, el Despacho no concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por considerarse manifiestamente improcedente.

El gestor judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el mencionado auto, por encontrarse en desacuerdo con la decisión tomada por el despacho.

En relación al recurso de reposición, debe decirse que esta judicatura ratifica los argumentos expuestos en el auto recurrido en cuanto a no reponer para revocar el auto No. 804 del 20 de agosto de 2021 y no comparte los argumentos del recurrente, por las razones que se señalan en el mencionado proveído, por lo tanto, se sostiene en la decisión de no conceder el recurso de apelación por considerarlo al tenor de la norma antes citada y las normas traídas a colación en el proveído en conflicto, improcedente.

Al ser procedente la petición subsidiaria para recurrir en queja al tenor de los artículos 245 del CPACA y 353 del C.G.P., se accederá a ella.

Amrm

Finalmente, debe indicarse que si bien es cierto en inciso segundo del artículo 353 del CGP, señala que denegada la reposición, o interpuesta la queja el juez debe ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias, en la forma prevista para el trámite de la apelación y que una vez expedidas las copias se remitirán al superior, es del caso indicar que en atención a que la tramitación de los procesos se está realizando de manera virtual privilegiando el uso de las TIC´S tal como lo dispone el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA, y por tanto, el expediente ya no se maneja en papel de forma física sino digital, para efectos de la tramitación del recurso ante el superior se ordenará que se remita por secretaría tal expediente digitalizado para los efectos que dispone la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: No reponer para revocar el auto N° 1370 del 10 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO: Por secretaría y teniendo en cuenta que la remisión de los expedientes se hace de manera virtual, procédase a enviar junto con el presente proveído el expediente digital de la referencia con el fin de que se surta el recurso ante el superior, por las razones que se indicaron en la parte motica de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico a las partes, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

illera85@hotmail.com
Isaacktobias@hotmail.com
bomerostimbio@hotmail.com
despacho@miranda-cauca.gov.co
notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co
asesoriajuridica@miranda-cauca-gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
Alberto.munoz@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

Amrm

Firmado Por:

Jenny Ximena Cuetia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
034
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a6340493c8fafa26f47ea946f94a70d2995aade65e4cac76802b143f2edd5c**
Documento generado en 18/05/2022 12:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Amrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN
Calle 4 Nº 1-67
Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Demandante: **ELVIRA CHANTRE CHAVACO**
Demandados: **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y**
Radicación : **19001-33-33-006- 2016-0079-00**
Medio de C.: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto No. 532

Auto concede apelación

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA modificado por el art 64 de la ley 2080 de 2021, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. Debe tenerse igualmente en cuenta el decreto 806 de 2020 en relación a las notificaciones que se deben surtir y ha de contarse también dicho término (dos días).

El traslado del recurso en mención se surtió por la parte que interpone la alzada el 13 de enero de 2022, tal y como se observa en el expediente digital[1].

Al tratarse de un auto que resuelve el incidente de nulidad propuesto al interior del asunto se debe dar aplicar el art 208 del C.P.A.C.A. el cual nos remite a la norma especial para la apelación, que en este caso sería el Código General del Proceso, artículo 321 numeral 5o para su trámite, a su vez, por remisión expresa del N° 8 del art 243 del C.P.A.C.A. modificado por el art 62 de la ley 2080 de 2021.

En este orden, dado que el escrito respectivo fue presentado y sustentado en tiempo oportuno por la parte recurrente, se concederá la alzada interpuesta en contra del auto N° 1371 del 10 de diciembre de 2021, notificado

[1] Folio 19 del expediente digital

electrónicamente el día 15 de diciembre de 2021; por tanto, habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

De conformidad con la ley 2080 de 2021 y ante la imposibilidad de remitir el expediente físico por la pandemia producida por el virus covid-19, el expediente escaneado por la secretaría del Juzgado y subido a la plataforma de one drive, se enviará para que se surta el recurso.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto N° 1371 del 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente escaneado que reposa en la plataforma de one drive del Juzgado, al Tribunal Administrativo del Cauca, ante la imposibilidad de remitir el mismo físicamente, de conformidad con lo establecido en la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico a las partes, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

illera85@hotmail.com
Isaacktobias@hotmail.com
bomerostimbio@hotmail.com
despacho@miranda-cauca.gov.co
notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co
asesoriajuridica@miranda-cauca-gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
Alberto.munoz@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

Firmado Por:

AMRM

Jenny Ximena Cuetia Fernandez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

034

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb7f2ec90425f109844a898086766505cde98f49804510d54b37aedd572e7241

Documento generado en 18/05/2022 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN
Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2018)

Expediente:	**19001-33-33-010- 2018 00156- 00**
Actor:	**JOSE MILLER LEDEZMA MARTINEZ Y OTROS**
demandado:	**NACION- MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**

Auto Interlocutorio No 540

Auto resuelve sobre entrega de depósitos judiciales y levantamiento de cautela

Asunto a decidir

Se encuentra al Despacho memorial que presentada el abogado de la Policía Nacional - Cauca, en el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares existentes al interior del proceso y la entrega de los depósitos judiciales que quedaron como remanente posterior al pago de la totalidad del monto de la ejecución.

Para resolver se considera

Revisado el asunto se tiene que el mismo, terminó por pago total de la obligación, decisión que se profiere en auto del 21 de julio de 2020, notificado por estados judiciales electrónicos el 04 de agosto de 2020. En dicho proveído se dispuso también, levantar todas las medidas cautelares existentes y realizar el pago de los depósitos judiciales restantes, si los hubiere a la parte accionada o la remisión de los mismos a otros Juzgados, de haber embargo de remanentes.

Ahora bien, el 18 de agosto de 2020, a las 10:38am, una vez ejecutoriado el mencionado proveído, por medio del correo institucional del juzgado se remitieron los oficios de desembargo o levantamiento de medidas cautelares de las cuentas bancarias y demás entidades financieras, tal y como lo prueba el folio 07 del cuaderno digital. Además obra en el mencionado archivo electrónico del expediente, una carpeta con los oficios remitidos denominada "*oficios Bancos*", y la constancia a la que se alude con anterioridad, carpeta que fué compartida por correo electrónico al mismo abogado que instaura la solicitud de levantamiento de cautelas el 18 de abril de la presente anualidad, como lo prueba la constancia de correo electrónico que obra en el buzon del correo. Conforme a lo anterior,

no habría lugar a decretar un levantamiento de medidas cautelares que ya se encuentra ordenado y comunicado a quien debía cumplir la orden de desembargo,

Tal petición entonces, se torna inocua, si no se indica que entidad bancaria todavía, a la fecha, mantiene vigente la medida cautelar ordenada por el juzgado, toda vez que en el expediente se encuentra debidamente probado el trámite que se efectuó para el levantamiento de las cautelas, por lo que, si persiste un embargo en algún banco en particular, debe probarlo al juzgado e indicar con claridad y certeza que tipo de inconveniente se presenta para poder solucionarlo.

De otro lado, el abogado solicita se haga entrega de los depósitos judiciales existentes y sobrantes del pago de la obligación contenida en una sentencia. Al respecto se debe decir que se revisaron con detenimiento cada uno de los 232 folios del cuaderno de medidas cautelares del proceso y no obra solicitud de embargo de remanentes, por lo que el dinero que quedó de excedente si puede ser devuelto a la entidad ejecutada.

Posteriormente, se procedió a revisar el portal del banco Agrario de Colombia y existen dos depósitos judiciales dentro del asunto que quedan como remanentes a saber,

Número	*Fecha de constitución*	*valor*
469180000571148	*05/09/2019*	*$6.303.240*
469180000595324	*21/07/2020*	*$1.653.921*

Para la devolución de los citados títulos judiciales a la Policía Nacional, debe existir una autorización previa para su cobro al funcionario que se determine, a fin de que realice el depósito del dinero en las arcas de la Institución Policial. Lo cual se hará una vez se presente la documentación respectiva para tal fin.

Conforme a lo anteriormente expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: Negar el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas, pues el mismo ya había sido ordenado, comunicado y registrado en el expediente digital que es de conocimiento de la parte petente.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la Policía Nacional – Cauca, para que indique, porque razón solicita el levantamiento de unas medidas cautelares que ya se encuentra debidamente comunicado, en el sentido de indicar si persiste un embargo en algún banco en particular**, lo cual debe probar** al juzgado e indicar con claridad y certeza que tipo de inconveniente se presenta para poder solucionarlo.

TERCERO: Comunicar al gestor judicial de la parte ejecutada, que existen dos depósitos judiciales dentro del asunto que quedan como remanentes a saber,

Número	*Fecha de constitución*	*valor*
469180000571148	*05/09/2019*	*$6.303.240*
469180000595324	*21/07/2020*	*$1.653.921*

Para la devolución de los citados títulos judiciales a la Policía Nacional, debe existir una autorización previa para su cobro al funcionario que se determine, a fin de que realice el depósito del dinero en las arcas de la Institución Policial. Lo cual se hará una vez se presente la documentación respectiva para tal fin.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. (mireyazuniga@hotmail.com
Decau.notificacion@policia.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

Amrm

Firmado Por:

Jenny Ximena Cuetia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
034
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1882e7d2d8e23dcc4dcfbac8dee36005a71eabcf555baf6a072b980b703c6383**
Documento generado en 18/05/2022 12:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN
Calle 4 Nº 1-67
jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.	**190013333010 – 2021 00200 00**
DEMANDANTE:	**MUNICIPIO DE POPAYÁN**
DEMANDADO:	**JOSÉ MARÍA BERRÍO TORRES**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA – IN REM VERSO**

Auto No. 519

El señor José María Berrío Torres, identificado con C.C. No. 10.536.465, parte demandada dentro del asunto de la referencia, mediante memorial remitido al buzón de correo electrónico de este Despacho el 09 de mayo de 2022, solicita la corrección del año y de su nombre, en el auto n.° 405, notificado por estado del 22 de abril de 2022; providencia mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre el Municipio de Popayán y el señor José María Berrío Torres, el día 10 de noviembre de 2021 ante la Procuraduría 184 Judicial I en Asuntos Administrativos, dado que en el mismo se registra como año de la providencia el año 2021 y como nombre del demandado Jaime María Berrío Torres, siendo el nombre correcto José María Berrío Torres.

El artículo 286 del C.G.P., hace referencia a la corrección por errores aritméticos y otros, así:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***
>
> ***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto***.
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".* (Énfasis propio)

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que si bien, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., no sería procedente atender la solicitud elevada por el demandado por cuanto desconoce el derecho de postulación al haberla efectuado de manera directa y no por intermedio de apoderado judicial, de acuerdo a las voces del artículo 286 *ibídem*, la corrección también procede de oficio, razón por la cual se efectúa la revisión correspondiente a fin de determinar si la providencia adolece de errores que se deban corregir.

Así las cosas, revisado el expediente, esta Judicatura constata que el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, entre el Municipio de Popayán (parte convocante) y el señor José María Berrio Torres, parte (convocada), fue proferido en el año 2022, y no el año 2021, como se registra en el mismo.

Asimismo, se advierte, que el nombre correcto del demandado es José María Berrío Torres, identificado con C.C. No. 10.536.465 y no Jaime María Berrío Torres, como se indica a lo largo de la misma, tanto en la parte considerativa como resolutiva.

De esta manera, se evidencia que las falencias advertidas influyen en la providencia, siendo procedente la corrección de la providencia tanto en la fecha como en el nombre de la parte demandada, en armonía con lo dispuesto en el artículo 286 *ejusdem*.

Así las cosas, se corrige el error de trascripción advertido en el auto n.° 405, en el sentido de indicar que la fecha de la providencia es el ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022). Asimismo, se debe entender, tanto en la parte motiva como resolutiva, que el nombre correcto del demandado es **José María Berrío Torres**, identificado con C.C. No. 10.536.465.

Finalmente, y dado que en el estado del 22 de abril de 2022, por medio del cual se notificó la providencia en mención también indica que el nombre del demandado es Jaime María Berrío Torres, es decir, presenta un yerro, pues no corresponde al verdadero nombre del demandado, lo que puede inducir a error a las partes, se dejará sin efecto la notificación del auto n.° 405 del 08 de abril de 2022, proferido al interior del proceso No 190013333010 2021 00200 00 realizada en el estado en mención, el cual se notificará en debida forma, por medio de estado, junto con el presente auto.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR la fecha del auto n.° 405 que aprueba el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, entre el Municipio de Popayán (parte convocante) y el señor José María Berrio Torres, parte (convocada), en el sentido de indicar que fue proferido el 08 de abril de 2022.

SEGUNDO: CORREGIR la parte motiva y resolutiva, del auto n.° 405 del 08 de abril de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **José María Berrío Torres**, identificado con C.C. No. 10.536.465, el cual deberá entenderse así para todos los efectos de la providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación hecha en el estado del 22 de abril de 2022, del auto n.° 405 proferido al interior del proceso radicado bajo el No 190013333010 2021 00200 00, el cual se notificará en debida forma, por medio de estado, junto con el presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico a las partes. De la anterior notificación, se les enviará un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

josemariaberrio@hotmail.com
jaimemarulandaceron@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

Firmado Por:

Jenny Ximena Cuetia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
034
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb8808c734f04239667654f44f77edae249358d01c3a6aaeead53d4998a9664**
Documento generado en 13/05/2022 09:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN
Calle 4 Nº 1-67
Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: **190013333007- 2014-00232-00**
DEMANDANTE: **OLFER IVAN DORADO FERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN ESP**
M. DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto No. 527

Auto deja sin efectos y declara ineficaz un llamamiento

Antecedentes

El apoderado de la empresa Allianz Seguros S.A., el 21 de junio de 2016, solicitó se declarara la nulidad de la notificación del llamamiento en garantía, admitido por auto N° 207 del 01 de marzo de 2016[1] y realizado por la Previsora S.A Compañía de Seguros, alegando como causal la referente al numeral 8º del art 133 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del art 306 del CPACA, esto es, no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio del llamamiento a la entidad que representa.

Requirió una vez se decretara la nulidad de lo actuado se procediera a notificar la llamada en garantía al correo destinado para tal fin.

La notificación electrónica del auto que admitió el llamamiento en garantía a la entidad aseguradora Allianz Seguros S.A. realizada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, el 08 de marzo de 2016 se remitió al e-mail: manuel.rodriguez@allianz.co, de conformidad con la constancia (pantallazo) que obra en el expediente.[2] No siendo éste el correo para la recepción de notificaciones judiciales.

Posterior a ello, el apoderado de la parte llamada en garantía contesta, réplica que se tiene por extemporánea, de conformidad con la constancia emitida por secretaría del 26 de julio de 2016[3].

---

[1] Folio 8 del cuaderno digital
[2] Notificación realizada el 8 de marzo de 2016, Folio 18 del cuaderno digital.
[3] Revisar folios 08 y 18 del expediente digital

La audiencia inicial se lleva a cabo el 08 de febrero de 2017 y en ella el Juez séptimo Administrativo de esta ciudad, en ese entonces quien dirigía el asunto, decide en la etapa de saneamiento, suspender la diligencia con el objeto de resolver la nulidad y decide realizar en debida forma la notificación del llamado en garantía Allianz Seguros SA al correo electrónico institucional inmerso en el certificado por cámara y comercio, esto es, notificacionesjudiciales@allianz.co sin pronunciarse de manera cierta sobre la nulidad alegada.

Ese mismo día de conformidad con el cuaderno de llamamiento en garantía de Allianz Seguros [4] se realiza la notificación a la que alude el juez y el 20 de febrero de 2017, se recibe en secretaría la contestación[5], la cual de conformidad con constancia secretarial obrante en el mismo expediente[6], se encuentra presentada dentro del término legalmente destinado para ello.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 24 de enero de 2018, remitió el presente proceso en virtud del acuerdo de descongestión N° CSJCAUCA 18-6 del 17 de enero de 2018.

Para resolver se considera

El artículo 197 del C.P.A.C.A señala el procedimiento que se debe efectuar para la notificación a las direcciones electrónicas:

> *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*
>
> *Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

En el presente asunto no se realizó la notificación del llamamiento en garantía de Alllianz Seguros S.A. al buzón de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal, configurándose tal conducta en una nulidad procesal de las consagradas en el N° 8 del art 133 del C.G.P. aplicable al procedimiento administrativo por expresa remisión del art 306 del C.P.A.C.A. que para el efecto señala:

> *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

[4] Cuaderno en llamamiento de garantía N° 2 folio 49
[5] Cuaderno en llamamiento de garantía N° 2 folio 52
[6] Cuaderno en llamamiento de garantía N° 2 folio 70

Tal y como se observa en el expediente, la notificación mal realizada, sólo afectó a la parte llamada en garantía, y sobre tal conducta se realizó una subsanación por secretaria, el 08 de febrero de 2017, día en el cual se procedió nuevamente a notificar a la aseguradora y a contabilizar los términos en los cuales podía efectuar la contestación, pero, nada se dijo acerca de las actuaciones secretariales posteriores al primer hecho que configuró la nulidad, esto es, la constancia secretarial por medio de la cual se declara que la entidad llamada en garantía " *presentó contestación del llamamiento en forma extemporánea"* y se siguió actuando pese a que existían dos constancias secretariales que se contraponen entre sí respecto de un mismo escrito.

Ahora bien, habiendo transcurrido tanto tiempo desde tal suceso, no es dable declarar la nulidad de todo lo actuado, si no sólo dejar sin efectos, la notificación que inicialmente se realiza a la llamada[7], la primera contestación que ésta realiza y la constancia secretarial posterior a la contestación[8], pues el juez no se encuentra atado a actuaciones que pueden generar una ilegalidad que no se advirtió en el momento por parte del juzgador primigenio de conocimiento del presente asunto, y que al momento de proferir la sentencia que a derecho corresponde, puede generar confusión.

Así las cosas y en virtud del principio de economía procesal y celeridad procesal, se dejará sin efectos la primera contestación que hace la entidad aseguradora Allianz Seguros S.A.[9] , la constancia secretarial que indica que la misma se encuentra por fuera del término[10] y todas las actuaciones secretariales y judiciales tomadas en relación a ésta empresa como llamada en garantía, anteriores a la mencionada notificación del auto admisorio del llamamiento a la dirección para notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación judicial notificacionesjudiciales@allianz.co[11], y que tengan relación con su llamamiento. Las actuaciones posteriores a tal notificación se tendrán como legalmente realizadas.

Respecto de los otros llamados y demás sujetos procesales, las actuaciones procesales se mantendrán incólumes toda vez que no ven afectadas.

Ahora bien, finalmente se observa que la Transportadora Libertad SAS llamó en garantía al señor Eduardo Alejandro Acosta Castro[12]. Tal llamamiento fue admitido por éste juzgado mediante auto del 27 de junio de 2019, notificado por estado el 28 de junio de 2019, y transcurridos más de seis meses, no se ha realizado la notificación personal del llamado en garantía, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el art 227 de la ley 1437 de 201, se declarará ineficaz.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

---

[7] Folio 21 cuaderno 2 llamamiento en garantía N° 2

[8] Cuaderno principal 1 folio 146

[9] Contestación efectuada el 20 de abril de 2016, cuaderno 2 del llamamiento en garantía folio 24

[10] Cuaderno principal 1 folio 146

[11] Cuaderno de llamamiento en garantía N° 2 folio 49

[12] Cuaderno de llamamiento en garantía N° 5

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la primera contestación que hace la entidad aseguradora Allianz Seguros S.A.[13], la constancia secretarial que indica que la misma se encuentra por fuera del término y todas las actuaciones secretariales y judiciales tomadas en relación a ésta empresa como llamada en garantía, anteriores a la mencionada notificación del auto admisorio del llamamiento a la dirección para notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación judicial notificacionesjudiciales@allianz.co, que tengan relación con su llamamiento a fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa. Las actuaciones posteriores a tal notificación, se tendrán como legalmente realizadas.

Respecto de los otros llamados y demás sujetos procesales, las actuaciones procesales se mantendrán incólumes toda vez que no ven afectadas.

SEGUNDO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por la empresa Transportadora Libertad SAS al señor Eduardo Alejandro Acosta Castro[14], conforme a lo expuesto en la parte motiva antecedente.

TERCERO: De la anterior notificación, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica, conforme lo señala la ley 2080 de 2020 y el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

Firmado Por:

Jenny Ximena Cuetia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
034
Popayan - Cauca

[13] Contestación efectuada el 20 de abril de 2016, cuaderno 2 del llamamiento en garantía folio 24
[14] Cuaderno de llamamiento en garantía N° 5

Amrm

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126709aab91a83dd6a821c4919152069e965cff9312e7082eb646464e0f6b8e4**

Documento generado en 18/05/2022 12:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN
Calle 4 Nº 1-67
jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **190013333010 2019 00175 00**
DEMANDANTE: **MARÍA PASTORA ZAMBRANO DE LÓPEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINIDEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 064

I. ANTECEDENTES

1. La demanda[1]

Procede el Juzgado a decidir la demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora María Pastora Zambrano de López en contra de la Nación - Minidefensa - Policía Nacional, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 09433 de 30 de agosto de 1994 y del oficio No. 33733 APRE-GRUPE 1.10 de 09 de diciembre de 2016, proferido por la Policía Nacional por medio del cual se negó la sustitución de pensión de sobrevivientes a la actora.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada y reconozca y pague la sustitución de la pensión de sobrevivientes en cuantía del 50% a favor de la actora en calidad de madre del Cabo Segundo del señor Manuel Jesús Leyton Zambrano con retroactividad a partir del 19 de mayo de 2018, fecha en la cual su último hijo cumplió la mayoría de edad, aplicando el principio de favorabilidad del arts 46 y 48 de la Constitución hasta cuando le sea reconocida dicha prestación, esto es que se reconozca todas las sumas correspondientes a las mesadas pensionales, prima semestral y prima de navidad, incluyendo el valor de los aumentos que se hubiesen decretado y dichas sumas se indexen conforme al IPC desde el 19 de mayo de 2018 hasta que suceda alguna causal de extinción y se dé cumplimiento a la sentencia con base en el art 192 del CPACA.

[1] Folio 1 y ss C- Principal

2.- Los hechos

Como fundamento de las pretensiones, la parte demandante a través de apoderado judicial, expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Que el sr. Manuel Jesús Leyton Zambrano trabajaba en la Policía Nacional en el cargo de Cabo Segundo y fue dado de baja por muerte el 07 de diciembre de 1992, con un tiempo de servicio de 3 años, 4 meses y 26 días.

Señaló que mediante Resolución No. 09433 del 30 de agosto de 1994, la entidad accionada reconoció una pensión mensual por muerte al menor Harold Wilson Leyton Anacona en calidad de hijo del sr. Manuel Jesús Leyton Zambrano hasta el 09 de agosto de 2017, fecha en la que cumplió 26 años, así mismo, refirió que se dejó en suspenso respecto del menor Juan Manuel Sánchez Miranda y negó la pensión a la actora en calidad de madre del fallecido.

Mencionó que mediante Resolución No. 01193 de 10 de julio de 2013 se dio cumplimiento a la sentencia del Juzgado 7 Administrativo de Popayán y se reconoció a la sra. María Elsa Sánchez Miranda en su calidad de compañera permanente el 50% de la pensión de sobrevivientes y el otro 50% para los hijos Harold Wilson Leyton Anacona y Juan Manuel Sánchez Miranda.

Posteriormente, indicó la Policía Nacional reconoció la pensión al menor Juan Manuel Sánchez Miranda hasta el 19 de mayo de 2018, fecha en la que cumplió los 25 años y a la sra. María Elsa Sánchez Miranda en calidad de compañera permanente.

Indicó que presentó petición radicada bajo el No. 127407, solicitando la sustitución pensional, debido a que los hijos del sr. Manuel Jesús Leyton Zambrano ya habían cumplido la mayoría de edad y conforme lo establece el Decreto 1212 de 1990 y la Ley 100 de 1993, tendría derecho a la pensión en calidad de madre del occiso, la cual fue negada mediante oficio No.332733 de 09 de diciembre de 2016, argumentando que los hijos desplazaban a los padres y una vez cumplida la mayoría de edad se sustituye a la cónyuge.

3.- Normas violadas y concepto de violación.

Indica como vulneradas las siguientes normas:

- Artículos 2, 4, 13, 46 y 48 de la Constitución Política
- Art 173 literal c del Decreto 1212 de 1990

Frente al concepto de violación indicó que se debe reconocer la sustitución de la pensión de sobrevivientes a actora con fundamento en el derecho de la igualdad, y principio de favorabilidad y equidad, debido a que como los hijos cumplieron la mayoría de edad, dicha parte le corresponde a la madre, conforme al art Art 173 literal c del Decreto 1212 de 1990. Así mismo, arguye que la dependencia económica de la accionante se encuentra demostrada con la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debido a que en ella manifestó que dependía económicamente del occiso.

4.- Relación de etapas surtidas

La demanda fue impetrada el día 30 de mayo de 2019[2] y por auto de 31 de julio de 2019[3] el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali remitió por competencia territorial a los Juzgado Administrativos de Popayán y repartida al Juzgado el 29 de agosto de 2019[4], admitida por auto de 29 de enero de 2020[5] y las notificaciones se realizaron en debida forma[6].

El 11 de mayo de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por auto de 08 de junio de 2021 se ordenó vincular de manera oficiosa como tercero con interés directo en las resultas del proceso a la sra. María Elsa Sánchez Miranda[7] y se realizó la notificación de rigor[8].

Por auto de auto de 04 de marzo de 2022, se ordenó correr traslado para alegatos a las partes y a la Agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto en el presente proceso, de conformidad con el Decreto 806 de 2020[9].

5.- Contestación de la demanda

5.1.- Por parte de la Policía Nacional[10]

La entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones por considerar que el acto acusado se encuentra ajustado a derecho, porque fue reconocido conforme a la ley vigente al momento del deceso del señor Manuel Jesús Leyton Zambrano, esto es el Decreto 1212 de 1990 y se reconoció a los beneficiarios los derechos que corresponde conforme a la norma antes indicada.

Manifestó que el reconocimiento del derecho de pensión de sobrevivientes está sujeto a la comprobación material respecto del cónyuge o de la compañera permanente, para definir la titularidad del derecho, que está dispuesto en la ley o en la jurisprudencia.

Finalmente propone la excepción de prescripción, de legalidad de la actuación administrativa por vigencia de la disposición aplicable a la fuerza pública art 65 Decreto 1213 de 1990, modificado por el Decreto 4433 de 2004.

5.2.- Por parte de la sra. María Elsa Sánchez Miranda[11]

---

[2] Folio 49 del Cdno Ppal
[3] Folio 51 del Cdno Ppal
[4] Folio 55 del Cdno Ppal
[5] Folio 56 y ss del Cdno Ppal
[6] Folio 60 y ss del Cdno Ppal
[7] Anexo 03 del expediente digital
[8] Anexo 12 del expediente digital
[9] Anexo 13 del expediente digital
[10] Folios 66 y ss Cdno. Ppal
[11] Anexo 14 del expediente digital

El apoderado de la parte demandada considera que se deben negar las pretensiones de la demanda y señaló que el sr. Manuel Jesús Leyton Zambrano falleció en actos especiales del servicio y que fue ascendido al escalafón de oficiales y suboficiales y que su régimen prestacional es de carácter especial, conforme al Decreto 1212 de 1990.

Manifestó que no le asiste derecho a la reconocer la pensión de sobrevivientes a la actora, como madre del fallecido Manuel Jesús Leyton Zambrano, debido a que se vulneraría el derecho de la sra. María Elsa Sánchez Miranda, quien se encuentra amparada legal y constitucionalmente, tal y lo prevé el art 73 del Decreto 1212 de 1990, que indica que las personas llamadas a ser beneficiarias del causante en el primer orden son la cónyuge o compañera permanente y los hijos y tal orden no se puede alterar por el hecho de que hayan cumplido la mayoría de edad, sino que dicho hecho genera es la extinción pensional de los hijos y acrecenta la porción de la compañera permanente, conforme al art 174 ibídem, además no se le pueden aplicar las normas de la Ley 100 de 1993 ni tampoco por inconstitucional las normas especiales que reclama.

Finalmente propuso la excepción que denominó: inexistencia del derecho que reclama la demandante.

6.- Alegatos de conclusión

6.1.- Por parte del demandante[12]

La parte actora reitera los argumentos expuesto en la demanda y considera que se debe acceder a las pretensiones de la demanda y reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante en calidad de madre, debido a que dependía económicamente del fallecido, conforme con las declaraciones aportadas al proceso, es una persona que la tercera edad, que debe ser protegida por el Estado, no cuenta con prestación alguna y que los hijos del fallecido cumplieron la mayoría de edad, por lo tanto, considera que no se debe acrecentar la porción de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge, sino a la madre, conforme al art 173 del Decreto 1212 de 1990.

6.2. - Por parte de la Policía Nacional[13]

El apoderado de la entidad accionada reiteró los argumentos expuesto en la contestación de la demanda y manifestó que se deben negar las pretensiones en el sentido de que el reconocimiento de las prestaciones sociales por muerte del personal de suboficiales fallecidos, se deben reconocer en el primer orden a los hijos causantes y/o cónyuge sobreviviente y desplaza a los padres y una vez hayan cumplido los hijos la mayoría de edad, la prestación se sustituye a la cónyuge y si no existe, la pensión fenece, razón por la cual considera que no le asiste derecho a la actora en calidad de madre del sr Leyton Zambrano, ya que tiene cónyuge.

6.3.- Por parte de la sra. María Elsa Sánchez Miranda[14]

[12] Anexo No. 18 del expediente digital
[13] Anexo 19 del expediente digital
[14] Anexo 17 del expediente digital

El apoderado de la parte demandada reitera en los argumentos expuesto en la contestación de la demanda y solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que sostiene que cuando los hijos del sr. Leyton Zambrano cumplieron la mayoría de edad, la pensión de sobrevivientes se acrecenta para la compañera permanente conforme al art 174 del Decreto 1212 de 1990, por lo tanto, considera que cuando se negó a la actora la pensión de sobrevivientes actuó conforme a derecho.

6.4.- Por parte del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Caducidad del medio de control y competencia.

La parte actora solicita el reconocimiento de la pensión de la sustitución pensional, es decir que la controversia está relacionada con actos administrativos que buscan el reconocimiento de una prestación periódica, por lo tanto, no es necesario analizar la caducidad del medio de control, de conformidad con el art 164 numeral 1 literal c).

Por otro lado, este Juzgado es competente para conocer en PRIMERA INSTANCIA del presente asunto en virtud de lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por el lugar donde se expidió el acto–numeral 2 del artículo 156 lb.- y por la cuantía–artículo 157 lb-.

2.- Problema jurídico

Corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó la pensión de sobrevivientes a la señora María Pastora Zambrano de López en calidad de madre del occiso y como consecuencia de ello, si hay lugar a reconocer y pagar dicha prestación a la actora por haberse extinguido la parte que le corresponde a los hijos del fallecido, ya que cumplieron la mayoría de edad, tal y como lo prevé el art 173 literal c del Decreto 1212 de 1990 o si por el contrario no se encuentran probados los hechos de la demanda y se debe negar la misma.

3.- Excepciones propuestas

Los apoderados de las partes accionadas propusieron las excepciones que denominaron prescripción, de legalidad de la actuación administrativa por vigencia de la disposición aplicable a la fuerza pública art 65 Decreto 1213 de 1990, modificado por el Decreto 4433 de 2004 e inexistencia del derecho que reclama la demandante, las cuales atacan el fondo del presente asunto, razón por la cual se resolverán al momento de decidir la litis.

4.- Régimen jurídico aplicable al caso concreto

4.1.- La pensión de sobrevivientes para miembros de la Policía Nacional conforme con el Decreto 1212 de 1990

Frente al tema de la pensión de sobrevivientes, la H. Corte Constitucional en sentencia T-701 de 2006, indicó que *"la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad evitar "que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección (…)* busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento".

Por otro lado, debe indicarse que el art 218 de la CP estableció un régimen especial de prestaciones sociales para los miembros de la Fuerza Pública, así: *"La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".*

El régimen prestacional para los suboficiales de la Policía Nacional, como lo era el Cabo Segundo Manuel Jesús Leyton Zambrano, se encontraba en el Decreto 1212 de 1990, *"Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional",* el cual estuvo vigente en el momento de su fallecimiento.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se constató que el señor Manuel Jesús Leyton Zambrano, falleció en actividad en actos del servicio, el día 07 de diciembre de 1992, fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto 1212 de 1990.

La normatividad antes mencionada en su art 172 y ss señalan a que la asignación de retiro por muerte o pensión de un oficial o suboficial de la Policía Nacional se distribuirá según el orden de beneficiarios así:

> ***"ARTICULO 172. Muerte en goce de asignación de retiro o pensión.*** *A la muerte de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en este Estatuto tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación que venía gozando el causante.*
>
> *Así mismo, el cónyuge, los hijos hasta la edad de veintiún (21) o veinticuatro (24) años si fueren estudiantes y los inválidos absolutos cualquiera sea su edad, tendrán derecho a que el Gobierno les suministre asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos, mientras disfruten de pensión decretada con base en los servicios del fallecido.*
>
> ***PARAGRAFO.*** *El Gobierno establecerá tarifas para la prestación de los servicios asistenciales a los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión.*
>
> ***ARTICULO 173. Orden de beneficiarios.*** *Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:*
>
> *a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.*
>
> *b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.*

c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:

- Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.

- Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así:

- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.

- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

- Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.

- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción plena, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.

- Si no ocurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial en el establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos del Oficial o Suboficial que sean menores de dieciocho (18) años.

- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.

- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

***Artículo 174. Extinción de pensiones.** A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión policial, se extinguirán ~~para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital~~ y para los hijos, por muerte, ~~matrimonio~~, independencia económica, o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años, cuando hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial.*

La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte correspondiente.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de éstos entre sí, y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.

***PARAGRAFO 1o.** A partir de la vigencia de este Decreto, las hijas célibes que al entrar a regir el Decreto 3072 de 1968 se les extinguió o no consolidaron el derecho a disfrutar pensión como beneficiarias por muerte de Oficiales o Suboficiales de la Policía Nacional y se encuentren actualmente en estado de celibato, tienen derecho a los beneficios de transmisibilidad aquí consagrados, siempre y cuando no estén percibiendo la sustitución pensional otros beneficiarios del causante, salvo los reconocimientos hechos con base en el Decreto 613 de 1977.*

***PARAGRAFO 2o.** Las hijas célibes del personal de que trata el presente artículo, a la cuales se les extinguió o no consolidaron el derecho a disfrutar la pensión de beneficiarios durante el lapso comprendido entre el 17 de diciembre de 1968 y el 1° de julio de 1975, podrán adquirirlo cuando se extinga el derecho de todos los actuales beneficiarios, salvo los reconocimientos hechos con base en el Decreto 613 de 1977".*

5.- Caso concreto

En el Sub Lite, la parte demandante está solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional como madre del sr. Manuel Jesús Leyton Zambrano, debido a que los hijos del fallecido ya cumplieron la mayoría de edad y considera que su derecho se extinguió y se le debe reconocer la prestación conforme al art 173 literal c) del Decreto 1212 de 1990.

Dentro del plenario se probó que el señor Manuel Jesús Leyton Zambrano nació el 26 de agosto de 1968, que laboró como Cabo Segundo la Policía Nacional desde 27 de julio de 1989 hasta el 07 de diciembre de 1992, para un total de 3 años, 4 meses y 26 días y falleció el 07 de diciembre de 1992[15].

Igualmente, obra la Resolución No. 09433 de 30 de agosto de 1994, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual al menor Harold Wilson Leyton Anacona como hijo extramatrimonial del sr. Manuel Jesús Leyton Zambrano, a partir del 08 de diciembre de 1992 y negó el reconocimiento de pensión a la sra. María Pastora Zambrano de López por existir el hijo extramatrimonial[16].

Así mismo, reposa la Resolución No. 00403 de 23 de junio de 2005, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión por muerte a la sra. María Elsa Sánchez Miranda por no demostrar la calidad de compañera permanente[17].

Por otro lado, se constató que mediante providencia de 29 de junio de 2012, el Juzgado 7 Administrativo de Descongestión de Popayán declaró la nulidad de las Resolución No. 00403 de 23 de junio de 2005 que negó la pensión de sobrevivientes a la sra. María Elsa Sánchez Miranda y de las resoluciones No. 00911 de diciembre de 2006 y 3516 de 21 de septiembre de 2007 que resolvió los recursos de reposición y apelación que confirmaban la primera resolución y ordenó proferir un nuevo acto administrativo reconociendo la pensión de sobrevivientes a la sra. María Elsa Sánchez Miranda[18].

Que mediante Resolución No. 01193 de 10 de julio de 2013, se redistribuyó la pensión de sobrevivientes a favor de la sra. María Elsa Sánchez Miranda en calidad de compañera permanente del sr. Manuel Jesús Leyton Zambrano a partir del 28 de julio de 1999 y para los jóvenes Wilson Leyton Anacona y Juan Manuel Leyton Sánchez en calidad de hijos del fallecido Leyton Zambrano[19].

Que la actora presentó petición solicitando la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del sr. Manuel Jesús Leyton Zambrano en la proporción que le corresponde a los hijos, ya que los mismos habían cumplido la mayoría de edad, la cual fue negada mediante oficio No. 332733/ARPRE –GRUPE-1.10 de 09 de diciembre de 2016, en razón la compañera permanente y los hijos tienen mejor

[15] Fl 28 del Cdno Ppal
[16] Fls 16 del Cdno Ppal
[17] Fls 35 y ss del Cdno Ppal
[18] Anexo 13 del expediente digital
[19] Fls 21 y ss del Cdno Ppal

derecho y que la parte de los hijos por cumplimiento de edad, debe incrementarse a la compañera permanente y de no existir la pensión fenece[20].
En este orden de ideas es necesario remitirnos a los órdenes de los beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo de los miembros de la Policía Nacional, los cuales se encuentran regulados en el art 173 del Decreto 1212 de 1990, así:

> "***ARTICULO 173. Orden de beneficiarios.*** *Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:*
>
> ***a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.***
>
> *b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.*
>
> *c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:*
>
> *- Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.*
>
> *- Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.*
>
> *d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así:*
>
> *- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.*
>
> *- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.*
>
> *- Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.*
>
> *- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción plena, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.*
>
> *- Si no ocurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial en el establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos del Oficial o Suboficial que sean menores de dieciocho (18) años.*
>
> *- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.*
>
> *- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*". (Negrilla subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, para los beneficiarios existe un orden para el reconocimiento de la pensión por muerte en servicio activo de los miembros de la fuerza pública, en el primer orden, se encuentra la cónyuge o compañera permanente en cuantía del 50% y los hijos del causante con el otro 50%, en caso de no existir cónyuge sobreviviente se dividirá entre los hijos del causante en partes iguales y de no existir hijos se dividirá el 50% entre la cónyuge y el otro 50%

[20] Fls 23 y ss del Cdno Ppal

entre los padres del occiso, es decir que los órdenes fueron fijados por la ley y no se pueden alterar.

De esta manera, es evidente que la actora en calidad de madre no le asiste ningún derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes, debido a que el fallecido Manuel Jesús Leyton Zambrano tenía compañera permanente y dos hijos, es decir que dichos beneficiarios se encontraban en el primer orden, tal y como lo prevé el art 173 literal a) del Decreto 1212 de 1990.

Teniendo en cuenta lo anterior, la compañera permanente y los hijos tienen mejor derecho que la demandante, además no se puede aplicar como lo indica la parte actora el numeral c) del art 173 ibídem, toda vez que se reconoce a los padres del occiso en el evento de que no existan hijos y en el presente caso, se demostró que el fallecido Manuel Jesús Leyton Zambrano, tenía dos hijos, tal y como lo corroboran los registros civiles de nacimientos de los jóvenes Wilson Leyton Anacona y Juan Manuel Leyton Sánchez[21] y la Resolución No. 01193 de 10 de julio de 2013, que les reconoció la pensión de sobrevivientes a los mismos[22].

Así mismo, tampoco le asiste razón a la parte actora de indicar que por cumplir la mayoría de edad los hijos del causante, dicha parte debe reconocerse a la accionante en calidad de madre del fallecido Manuel Jesús Leyton Zambrano, debido a que cuando los hijos en calidad de beneficiarios cumplen la mayoría de edad su pensión se extingue y se acrecenta la porción del cónyuge, tal y como lo dispuso el art 174 ibíd y no queda esa porción disponible para que se asigne a algún orden hereditario nuevamente.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda por cuanto quedó demostrado que la actora no le asiste el derecho de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y que el acto administrativo demandado se atempero a la ley y por ende, queda incólume.

6. Costas

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, dispone la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

Por su parte dicha codificación, en concordancia con la posición asumida por el Consejo de Estado sobre la materia, indica que debe imperar un criterio objetivo valorativo para dicha condena, para ello se deberá revisar si se causaron costas y agencias en derecho, lo cual debe estar soportado en el expediente.

Se advierte que en el proceso no existen pruebas que permita establecer que la parte demandante hubiere incurrido en costas y agencias en derecho, por tal razón no es objeto de condena.

III. DECISIÓN

21

22 Fls 21 y ss del Cdno Ppal

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MIXTO ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - Sin condena en costas, por lo indicado en precedencia.

TERCERO. - Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

CUARTO. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

QUINTO. - La presente sentencia se notificará a las partes mediante el envío de un mensaje de datos, tal y como lo establece los arts 203 del CPACA y 295 del CGP a la siguiente dirección electrónica:

955.abogados@gmail.com
decau.notificacion@policia.gov.co
mayorabogado1954@yahoo.com.co
walter.patino6473@correo.policia.gov.co
amorozcoc@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SEXTO.- Esta sentencia cuenta con el término señalado en el artículo 247 del CPACA para su apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

C.A

Firmado Por:

Jenny Ximena Cuetia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
034
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa84f92fcdfe3148512fd89913f232b07c5f2d95d179fbc33f1f3a20d2861f62**
Documento generado en 17/05/2022 08:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.	**190013333009 2016 00438 00**
DEMANDANTE:	**ALBA LILIA CORREA y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 065

1.- La Demanda[1]

Procede el Juzgado a decidir la demanda que, a través del medio de control de reparación directa, promovieron los señores **Alba Lilia Correa** en calidad de afectada directa, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Daniela Alexandra Martínez Correa**, **Julián Adrián Martínez Correa** y **Karen Tatiana Martínez Correa** hijos de la afectada; la señora **Luz Marina Correa** en calidad de madre de la afectada; y los señores **Luz Mary Correa**, **Diomar Correa**, **María Patricia Correa** y **Rubén Darío Correa**, en calidad de hermanos de la afectada, quienes actúan a nombre propio; por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Justicia** y **Fiscalía General de la Nación**, por los daños y perjuicios causados, con ocasión de la privación injusta de la libertad que sufrió la primera de los citados, por un lapso de 11 meses y 6 días.

Como consecuencia de tal declaración se le condene al pago de las siguientes indemnizaciones:

[1] Folios 189 a 207 Cuaderno Principal.

- A título de **PERJUICIOS MORALES** el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de **Alba Lilia Correa**, **Daniela Alexandra Martínez Correa**, **Julián Adrián Martínez Correa**, **Karen Tatiana Martínez Correa** y **Luz Marina Correa**, y cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de los demás demandantes.

- A título de **PERJUICIOS MATERIALES**, en la modalidad de **LUCRO CESANTE** a favor de la señora **Alba Lilia Correa**, solicitan las sumas de dinero dejadas de percibir en virtud de su oficio de vendedora de frutas y comidas rápidas, durante el lapso que perduró la privación de la libertad, aunado a ello el tiempo que estadísticamente una persona necesita para volver a obtener empleo.

- A título de **PERJUICIOS MATERIALES**, en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** a favor de la señora **Alba Lilia Correa**, pretenden la suma de ocho millones de pesos ($8.000.000), por concepto del pago de honorarios del abogado que la representó en el proceso penal al que se vio obligada afrontar.

Que las anteriores condenas sean indexadas conforme el IPC y se reconozcan los intereses señalados en el CPACA, desde la fecha de ejecutoria del fallo. Así mismo, que las entidades demandadas den cumplimiento de la sentencia de conformidad con el art. 177 del CPACA.

2.- Los hechos

Después de hacer referencia a las relaciones de familiaridad y parentesco de los demandantes, el apoderado de la parte demandante, señala lo siguiente:

Que el 10 de julio de 2012, en horas de la mañana, cuando la señora Alba Lilia Correa, se disponía a abrir la puerta de una vivienda, ubicada en el asentamiento Triunfemos del Barrio La Paz, de la ciudad de Popayán, en el que junto con su familia realizaba la venta de comidas, fue abordada por funcionarios de la Policía Judicial SIJIN, quienes solicitaron el ingreso al inmueble, petición a la que la demandante accedió.

Refiere que, en dicho procedimiento, los funcionarios de la SIJIN encontraron una bicicleta, una motocicleta y una bicicleta de carreras reportadas como Hurtadas, además un arma de fuego original tipo revolver, motivo por el cual

la señora Alba Lilia Correa fue capturada, aun cuando se opuso al procedimiento, informando a las autoridades quien era la persona que había llevado dichos elementos a la vivienda.

Señala que el 11 de julio de 2012, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de garantía de Popayán, celebró la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, ordenando la imposición de medida de aseguramiento de la señora Alba Lilia Correa en Centro Carcelario, endilgándole la presunta comisión del delito de Receptación, en concurso con el delito de fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, en calidad de autora.

Manifiesta que el 10 de septiembre de 2012, la Fiscalía Seccional 06-001 de Popayán, presentó escrito de acusación en contra de la hoy demandante, como posible autora de los delitos anteriormente señalados, correspondiéndole por reparto la etapa de Juicio al Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Popayán, quien celebró Audiencia Pública de Acusación el 14 de enero de 2013, fijando como fecha para la realización de la Audiencia preparatoria el 11 de febrero de 2013, día en que se celebró, y en la que la Fiscalía y la Defensa postularon las pruebas que pretendían practicar en la audiencia de juicio oral.

El 6 de junio de 2013, la defensa solicita ante el Juez Coordinador del Centro de servicios Judiciales de los Juzgados penales de Popayán, la celebración de audiencia preliminar con el objeto de solicitar ante Juez de Control de Garantías la libertad de la señora Alba Lilia Correa, por vencimiento de términos; audiencia que fue celebrada el 12 de junio de 2013 por el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán, quien consideró que se habían sobrepasado los 120 días sin que se hubiese dado inicio al juicio oral, por causas atribuibles a la fiscalía, razón por la cual accede a la solicitud de la defensa y otorga la libertad de la demandante, sin recursos y quedando en firme, por lo que se libró la boleta de libertad No. 074 de la fecha.

Los días 19 de noviembre de 2013, 22 de mayo de 2015, 6 de abril y 4 de mayo de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán con Función de Conocimiento, celebra la audiencia de Juicio Oral, última fecha en la que da el sentido del fallo, para concluir que la Fiscalía no demostró debidamente la participación de la procesada en el hecho delictivo, por lo que el sentido del fallo fue de orden absolutorio.

El 20 de junio de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán con

Función de Conocimiento, dio inicio a la audiencia pública para proferir sentencia, en la que resolvió absolver a la señora Alba Lilia Correa de los cargos que por los delitos de Receptación y Porte ilegal de Armas de Fuego, Partes y Municiones le hiciere la Fiscalía General de la Nación. La decisión se notificó en estrados y la Fiscalía interpuso recurso de apelación, recurso que fue declarado desierto mediante Auto de 28 de junio de 2016, por no haber sido sustentado dentro del término legal. Por lo anterior, mediante auto de 6 de julio de 2016, el Juzgado de conocimiento dispuso declarar que la Sentencia Absolutoria proferida el 20 de junio de 2016, quedo debidamente ejecutoriada el 5 de julio de 2016.

Finalmente sostiene que la demandante estuvo privada de su libertad por el término de 11 meses y 6 días, y que, como consecuencia de la falla del servicio o daño especial, atribuida a las entidades demandadas, se ocasionó graves perjuicios morales y materiales a la víctima y a sus familiares, en razón a los vínculos afectivos y familiares que los unen, y que pretenden sean reparados con el presente medio de control.

3.- Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 19 de diciembre de 2016[2]. Mediante auto del 9 de marzo de 2017 el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán la admitió por reunir los requisitos formales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], y se realizaron debidamente las notificaciones[4]. Se corrió traslado de las excepciones mediante fijación en lista el 7 de diciembre de 2018[5].

Por auto del 29 de marzo de 2022 se declaró que no había excepciones previas que resolver, se dispuso dictar sentencia anticipada y se corrió traslado de los alegatos de conclusión para que las partes se pronunciaran al respecto, además se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo[6].

[2] Folio 210 Cuaderno Principal.
[3] Folios 211 a 213 Cuaderno Principal.
[4] Folios 214 a 225 Cuaderno Principal 2.
[5] Folio 315 Cuaderno Principal 2.
[6] Anexo 03 Expediente Digital.

4.- Contestación de la demanda

4.1.- Por parte de la Fiscalía General de la Nación[7]

El ente acusar se opone a las declaraciones y condenas, con el argumento que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurarle responsabilidad. Agrega que no le corresponde a la entidad imponer la medida de aseguramiento y por ende privar de la libertad a una persona, conforme a la Ley 906 de 2004; refiere que su competencia es la de adelantar las investigaciones, para que de acuerdo con las pruebas obrantes en ese momento procesal, solicitar medida preventiva, y si lo considera conveniente, le corresponde al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento.

Agrega que la actividad de la Fiscalía resultó consecuente con las potestades otorgadas por el ordenamiento Jurídico, que delimitan el campo de su competencia; ello es así porque conforme al artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, le corresponde adelantar el ejercicio de la acción penal por tanto mal podría resultar comprometida la responsabilidad por el despliegue de una actividad permitida; por lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la demanda

4.2.- Por parte de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán[8]

A través de su apoderada, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y después de hacer un recuento de las etapas procesales que conforman el Sistema Penal colombiano contenido en la Ley 906 de 2004, concluyó que la decisión judicial de privar de libertad al hoy demandante, estuvo basada en los hechos y pruebas aportadas con la solicitud de medida de aseguramiento hecha por la Fiscalía General de la Nación, que crearon en el juez, la convicción de la necesidad de proferir la medida de aseguramiento, puesto que permitían inferir razonablemente autoría o participación de la hoy accionante en los hechos delictivos investigado.

[7] Folios 225 a 246 Cuaderno Principal 2.
[8] Folios 257 a 268 Cuaderno Principal 2.

Señala que el Juez de Control de Garantías actuó de conformidad con los informes presentados por la Fiscalía, pues dichas funciones se ejercen con la única finalidad de garantizar los derechos fundamentales y evitar las restricciones arbitrarias y no con la finalidad de determinar la culpabilidad de la capturada, pues la finalidad de la medida de aseguramiento es preventiva y no sancionatoria.

Trae a colación apartes de sentencias proferidas por los altos tribunales, para concluir que en ningún momento los despachos judiciales actuaron con dolo, culpa o intención alguna de causar daño, y sus decisiones se basaron en hechos acreditados en el trámite penal conforme los postulados normativos aplicables; spor lo que solicite despachen desfavorablemnte las pretensiones de la demanda.

5.- Alegatos de conclusión

5.1. Por la parte demandante

El apoderado de la parte actora, no rindió alegatos de conclusión.

5.2.- Por parte de la Fiscalía General de la Nación[9]

La Fiscalía alega de conclusión para oponerse a que se acceda a las pretensiones de la demanda, y después de hacer un recuento de las actuaciones y decisiones adoptadas en el proceso penal seguido en contra del demandante, reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, circunscritos a que la señora Alba Lilia Correa, fue capturada en flagrancia.

Refiere que, el comportamiento de la ahora demandante, es reprochable a título de culpa grave, por lo que fue objeto de aprehensión en un primer momento para controlar la fuente de riesgo que se desprende del haber encontrado en su lugar de trabajo una bicicleta, una motocicleta y una bicicleta de carreras reportadas como Hurtadas, además de un arma de fuego original tipo revolver, motivo por el que se le endilgó la presunta comisión del delito de Receptación, en concurso con el delito de fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, en calidad de autora; y posteriormente para la determinación de las responsabilidades penales que le pudiere corresponder.

Señala que, no se presentó ninguna actuación desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales por parte del ente acusador, ni de

[9] Anexo 05 Expediente Digital

la Rama Judicial, pues las decisiones relacionadas con la privación de la libertad de la demandante fueron plenamente Justificadas.

Finalmente concluye considerando que la actuación de la Fiscalía se surtió conforme la Constitución Nacional y disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, donde se establece como requisito sustancial para la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, con base en las pruebas legalmente producidas, como lo dispone el artículo 308 de la ley 906 de 2004.

5.3. Por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán[10]

Señala que la decisión judicial de privar de la libertad a la señora Alba Lilia Correa estuvo basada en los hechos y pruebas aportadas con la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento hecha por la Fiscalía General que crearon en el Juez la convicción de la necesidad de proferir dicha medida de aseguramiento, ajustándose al principio de legalidad. De igual modo resalta el hecho de tal decisión no fue controvertida por la defensa en dicha audiencia.

Concluye que los hechos en que se funda la demanda, no constituyen error judicial, ni falla del servicio ni privación injusta de la libertad atribuible a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ya que la entidad no ostenta el ejercicio de la acción penal del Estado, ni da inicio a las investigaciones por conocimiento de hechos delictuales, como tampoco pudo emitir ningún tipo de condena. Además, afirma que la medida de aseguramiento obedeció al actuar irregular de la señora Alba Lilia Correa, configurándose la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

En virtud de lo anterior solicita negar las pretensiones de la demanda.

6. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto de fondo en el presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

[10] Anexo 06 Expediente Digital

2.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a la privación injusta de la libertad de la señora Alba Lilia Correa, por haberse proferido sentencia absolutoria el 20 de junio de 2016, quedando ejecutoriada el 5 de julio de 2016; así, los dos años para presentar la demanda de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, irían hasta el 6 de julio de 2018, término interrumpido al iniciar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial el día 10 de octubre de 2016, cuya constancia de la Procuraduría Judicial se expidió el 30 de noviembre de 2016[11], por tanto, al presentar la demanda el 19 de diciembre de 2016[12], lo hizo oportunamente, es decir en los términos del artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin incurrir en caducidad.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico

Determinar si son o no responsables administrativa y patrimonialmente la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial de la privación de la libertad de la señora Alba Lilia Correa, con ocasión de la investigación adelantada en su contra que culminó con sentencia absolutoria, conforme a los fundamentos expuestos en la demanda.

2.3.- Régimen aplicable en materia de privación injusta de la libertad

El H. Consejo de Estado al unificar su criterio en torno a la responsabilidad estatal por la privación de la libertad en sentencia de 15 de agosto de 2018, señaló:

> *"… la Sala ha considerado en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad es absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último queda libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, o por preclusión de la investigación por demostrarse alguna causal de exoneración de responsabilidad penal[13], se configura un evento de detención injusta y, por tanto, procede la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado,*

[11] Folios 188 y 189 Cuaderno Principal.
[12] Folio 210 Cuaderno Principal.
[13] Sean las dispuestas en el artículo 29 del Decreto Ley 100 de 1980 (derogado Código Penal) o en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000 (nuevo Código Penal) según el caso.

en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

…

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha ordenado la reparación de perjuicios a favor del sindicado, cuando éste ha sido absuelto de responsabilidad penal por encontrarse que la conducta investigada no constituía delito alguno. Uno de esos casos fue resuelto en pronunciamiento del 13 de febrero de 2013 proferido por la Subsección A.

…

Lo mismo ha resuelto la Subsección B de esta Sala cuando la cesación del proceso penal ha obedecido a la prueba de la inocencia del investigado, por cuanto se estableció que él no cometió el delito imputado.

…

Ahora, en aquellos casos en los que el proceso penal termina por aplicación del principio de in dubio pro reo, el Consejo de Estado ha dado el mismo tratamiento.

…

Igualmente, la Sección Tercera ha precisado que el daño también podía llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad sea exonerada por razones distintas a las de aquellas tres hipótesis. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia del 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad.

…

Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados[14]. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención[15].

Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa[16]. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter "injusto" e "injustificado" de la detención[17]. Es decir se ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una

[14] Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 1992 (expediente 7058).
[15] Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1994 (expediente 8666).
[16] Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994 (expediente 9391).
[17] Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1995 (expediente 10056).

persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de in dubio pro reo o alguna causal de justificación penal[18], sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

…

Una tercera tendencia jurisprudencial morigera el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo[19].

…

En otras palabras, en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Esta última postura jurisprudencial, es decir, aquella que ha quedado plasmada a lo largo de los últimos párrafos es la que rige, hoy por hoy, en el seno del Consejo de Estado, más concretamente de su Sección Tercera, y con especial énfasis a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354)."[20]

En la providencia en cita, explica el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual encuentra respaldo en el artículo 90 de la Constitución Política y no puede ser restringida por leyes infraconstitucionales, más sí puede ser precisado su concepto y alcance, sin embargo, no basta con acreditar la privación de la libertad y posterior ausencia de una condena pues se permitiría que en todos los casos en que

[18] Sin embargo, se encuentran sentencias como la del 9 de septiembre de 2015 (expediente 38.226), por medio de la cual la Subsección A de la Sección Tercera, al pronunciarse sobre la privación de la libertad de una persona que, posteriormente, fue absuelta con fundamento en que su actuación obedeció al estado de necesidad, negó las pretensiones por considerar configurada la causal eximente de responsabilidad del Estado, consistente en el hecho de la víctima.

[19] Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997 (expediente 11754).

[20] SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

se privara a una persona de la libertad procediera la indemnización, por tanto se precisa como necesario establecer que el daño sea de carácter antijurídico. Como la Constitución no ha privilegiado ningún título jurídico de imputación en aplicación del principio iura novit curia y en consideración a los supuestos fácticos, el juez puede acudir al título de imputación que mejor convenga al caso concreto, por regla general el objetivo o en su defecto el subjetivo por falla en el servicio.

Respecto del principio de presunción de inocencia se dijo que éste no está relacionado con la medida preventiva, porque esta garantía permanece incólume hasta que se profiera sentencia condenatoria, por tanto, no se evidencia cómo puede afectarse este principio a partir de la decisión de la privación de la libertad como medida de aseguramiento. Se resalta que a medida que transcurre el proceso penal la prueba sobre la responsabilidad es mayor por lo que, para la medida de aseguramiento solamente basta la existencia de indicios graves, en consecuencia, pueden obrar pruebas para proferir medida de aseguramiento e incluso resolución de acusación, pero las mismas pueden no ser suficientes para un fallo condenatorio. Se destaca que otra situación muy distinta ocurre en los casos en que la decisión absolutoria llega como consecuencia de la ausencia total de pruebas contra el sindicado lo que afecta el sustento fáctico y jurídico de la detención. Se señala que la sentencia absolutoria no siempre da cuenta per se de la antijuridicidad de la restricción de la libertad.

Igualmente, en dicha jurisprudencia, ha precisado, que corresponde establecer si fue la conducta determinante del demandante la que dio origen a la medida, que debe ser analizada bajo la óptica del dolo o culpa grave en los términos del Código Civil artículo 63[21], textualmente indicó:

> *"Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso*

[21] ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.
Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.
Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.
El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.
Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.
El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.".

Así las cosas, se establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada, además se debe tener en cuenta si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

Finalmente, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 6 de agosto de 2020[22], dictó providencia de segunda instancia, en donde destaca, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU- 072 de 2018, la necesidad de analizar la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, debiéndose establecer por el Juzgador la antijuridicidad del daño, la cual no deviene por el solo hecho de la privación de la libertad. Señala la sentencia:

"*La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos.*

[22] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947). Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

…
De conformidad con el criterio expuesto por dicha Corporación, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado.

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 2018, que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta".

Asimismo, realizó ciertas precisiones sobre los elementos de la responsabilidad del Estado y la coexistencia de los títulos de imputación objetivos y subjetivos, al tiempo que examina las causales de absolución dentro del proceso penal, bajo esos entendidos. Sobre el particular, indicó:

"*80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la* ***falla del servicio como a un título de imputación objetivo****, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el* ***daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado.***

"*81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas:* ***la primera****, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad).* ***La segunda****, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio, coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.*

…
"*101. Ahora bien, el Consejo de Estado ha acudido a una fórmula en aras de ofrecerle consistencia jurídica a los asuntos que se someten a su consideración cuando su génesis lo es la privación injusta de la libertad y en esa tarea ha señalado que es posible aplicar un sistema de responsabilidad objetivo o uno de falla del servicio. Tal formulación, en principio, coincide con la jurisprudencia constitucional, la cual, se reitera, no impone un determinado régimen de responsabilidad.*

"*Sin embargo, ha establecido esa alta Corporación que en cuatro eventos de absolución, cuales son a saber: (i) que el hecho no existió; (ii) el sindicado no lo cometió; (iii) la conducta no constituía hecho punible; o (iv) porque no se desvirtuó la presunción de inocencia –principio in dubio pro reo- debe acudirse a un título de imputación objetivo que está dado por la figura del daño especial.*

…

"*En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión* ***'injusta'*** *necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue* ***proporcionada y razonada****, previa la verificación de su conformidad a derecho …*

…

"*De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional,* ***el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.***

"*105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –****el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica****- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que* ***el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.***

…

"*Nótese que en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación. No en vano las diferentes normativas procesales han elaborado un esquema del cual hace parte una fase de indagación encaminada, entre otros propósitos, a establecer justamente si se presentó un hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pueda ascender a la categoría de conducta punible.*

"*El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo.*

…

"*106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma"* (resaltado del texto original).

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la

medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que "existe pero no se puede atribuir al demandado (…), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre"23.

Respecto de la proporcionalidad de la medida de aseguramiento indica la mencionada sentencia:

"*En torno a la proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional ha precisado que (se transcribe de forma literal):*

El segundo elemento es el de proporcionalidad, cuyo fundamento y trascendencia en el ámbito del derecho penal ya han sido subrayadas por esta Corte. En efecto, la medida debe ser proporcional a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Por ejemplo, en el caso de la detención preventiva, resultaría desproporcionado que a pesar de que la medida no sea necesaria para garantizar la integridad de las pruebas, o la comparecencia del sindicado a la justicia, se ordenara la detención preventiva.

"El legislador también puede indicar diversos criterios para apreciar dicha proporcionalidad, entre los que se encuentran la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada. En todo caso, la Constitución exige que se introduzcan criterios de necesidad y proporcionalidad, al momento de definir los presupuestos de la detención preventiva" (se destaca).*"*[24]

Finalmente, frente al título de imputación aplicable al caso concreto y la valoración de la culpa exclusiva de la víctima, indicó:

"*En ese orden de ideas, se concluye que no se demostró que las entidades demandadas hubieran incurrido en falla alguna en del servicio, pues las decisiones y medidas que restringieron la libertad de la señora Martha Lucía Ríos Cortés, lejos de ser arbitrarias e irracionales, se sustentaron para la época en que se impusieron, en la ley y en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal, en armonía con las circunstancias y elementos con los que se contaba al momento de proferirlas.*

Finalmente, como lo revela el análisis precedente, no se hace necesaria la valoración de la culpa exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad, tal como lo indicó el

[23] Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena sentencia del 6 de agosto de 2020, expediente radicado No. 46947 C.P Dr. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ
[24] C-469 de 31 de agosto de 2016.

fallo de tutela que ha ordenado emitir este nuevo pronunciamiento, toda vez que en el presente asunto no se superó el supuesto de acreditar el título de imputación[25], aspecto que es necesario para el análisis ordenado, y que tal como lo mencionó el mismo juez del amparo, escapa al ámbito de esa decisión".

2.4.- La responsabilidad del Estado en situaciones de captura en flagrancia

Señala el Consejo de Estado que en casos de captura en flagrancia es posible recurrir a un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo, siempre que resulte necesario efectuar un juicio de reproche sobre los actos de la Administración. Sobre este tema se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Considera la Sala que la captura, como medida coercitiva para garantizar la efectividad de la diligencia de indagatoria, no trasgrede el derecho a la libertad de protección constitucional (artículo 28) y convencional (Pacto Internacional de Derechos Civiles –artículo 12 y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos –artículo 22-), siempre que las autoridades civiles y judiciales acaten de manera estricta los términos y condiciones que la ley prevé para la procedencia y materialización de esa medida.

Desde la óptica de la responsabilidad del Estado, es factible inferir que cuando una orden de captura con fines de ***indagatoria o una captura en flagrancia se revoca dentro de un proceso penal que se precluye a favor de un investigado, la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida de manera objetiva****, si se tiene en cuenta que,* ***para que se abra paso a la declaratoria de responsabilidad estatal, se debe analizar la falla derivada del incumplimiento o de la omisión de las autoridades judiciales respecto de los presupuestos legales necesarios para imponerla, evento en el cual la privación de la libertad se tornaría en arbitraria; o la falta de acatamiento de los términos legales que deben correr una vez se materializa la captura, caso en el cual se configura una prolongación indebida de la libertad****.*

De manera que si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una ***orden de captura debidamente dispuesta o una captura en flagrancia*** *y en acatamiento de los términos legales y el procedimiento previstos para tal fin,* ***la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propenden por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas****.*

Por tanto y a pesar de la ***existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad),***

[25] Al respecto, en la sentencia del 15 de noviembre de 2019, el juez de tutela señalo: *"...se resalta que este fallo no tiene ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado*

este no puede calificarse como antijurídico y, como consecuencia, no surge para el Estado del deber jurídico de repararlo"[26] (Negrilla fuera de texto)

En otra oportunidad y sobre este mismo tema del régimen aplicable en los temas de captura en flagrancia, el Consejo de Estado se pronunció en los términos que se trascriben a continuación:

"La responsabilidad derivada de ***la captura en flagrancia de un ciudadano no es susceptible de ser analizada con fundamento en los criterios propios de la "privación injusta de la libertad", dado que la aprehensión en estas condiciones no proviene de la imposición de una medida de aseguramiento, sino del cumplimiento del deber consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política****, esto es,* ***aquel en virtud del cual cualquier ciudadano y/o autoridad pública debe capturar a las personas sorprendidas al cometer un delito, de ahí que no se requiera una orden judicial y no comporte una detención preventiva****. En efecto, la captura en flagrancia está orientada a que la persona sorprendida al momento de cometer un delito sea puesta a disposición del funcionario judicial competente para que este decida respecto de la legalización de la aprehensión, así como sobre la procedencia de iniciar la investigación penal."*[27] (Énfasis propio)

3. Lo probado en el proceso

3.1. Del proceso penal adelantado en contra de la señora Alba Lilia Correa.

Con la demanda se allegó copia de apartes del proceso penal con radicado No 190016000602201204565, adelantado contra de la señora Alba Lilia Correa, por el delito de Receptación, en concurso con el delito de fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, en calidad de autora.

En relación con esta prueba, el Despacho señala que los requisitos de la prueba trasladada se encuentran regulados por el artículo 174 del CGP[28] y

[26] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Actro Ernestina Pillimué Caña y otros, Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación y otro, Acción de reparación directa, radicación 19001-23-31-000-2011-00562-01 (53474)

[27] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia de catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00327-01(56101) Actor: JAIME EDUARDO RUIZ CELANO, Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

[28] ***ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.*** *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas*

si bien en el proceso de origen no se practicaron con audiencia de la parte demandada, se le puede otorgar valor probatorio cuando estén sujetos a contradicción.

El H. Consejo de Estado[29] ha manifestado que cuando en el proceso penal obren pruebas documentales e informes técnicos de dependencias oficiales durante el proceso y las partes no se pronuncian al respecto, el juez de conocimiento les otorgará valor probatorio, ya que dichas diligencias preliminares fueron decretadas por el Juez en la providencia que decretó las pruebas, es decir que las partes tuvieron conocimiento de que aquellas iban a ser incorporadas al proceso y no dijeron nada al respecto. Además, los documentos allegados por la Fiscalía son públicos, tal y como prevé el artículo 244 del CGP[30] y por lo tanto, se presumen auténticos.

En relación con este tema la Alta Corporación[31] se ha pronunciado en el siguiente sentido:

> *"Así las cosas, los documentos públicos traídos del proceso adelantando por la Fiscalía e identificado con el radicado 114.156 por el delito de homicidio y lesiones personales culposas,* ***serán analizados y valorados en su momento, toda vez que fueron decretados por el tribunal de conocimiento en el auto de pruebas y no fueron tachados ni recurridos por las partes*** *".* (Resaltado fuera de texto).

De esta manera, se le otorgará valor probatorio a los apartes del proceso penal, ya que se surtió la debida contradicción, debido a que las partes no se opusieron al mismo cuando se allegaron al plenario, por lo tanto, se tendrán en cuenta los siguientes documentos, que guardan utilidad y pertinencia para decidir:

A folios 21 y a 23 del C. Principal, obra acta del 11 de julio de 2012, suscrita por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de

---

extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan".

[29] Sentencia del Consejo de Estado, 18 de febrero de 2015, expediente 29.794, Consejo Ponente: Carlos Alberto Zambrano

[30] *"**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones".*

[31] Ibídem – Sentencia del Consejo de Estado, 18 de febrero de 2015

garantía de Popayán, donde se realizaron las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

A folios 39 a 42 del C. Principal, reposa el escrito de acusación de fecha 10 de septiembre de 2012, suscrito por la Fiscalía Seccional 06-001 de Popayán, donde, entre otros, se identifica a la acusada Alba Lilia Correa, se hace un relato de los hechos de la captura en flagrancia y la relación de los elementos materiales probatorios que se harán valer en la audiencia de juicio oral.

Los días 19 de noviembre de 2013[32], 22 de mayo de 2015[33], 6 de abril[34] y 4 de mayo de 2016[35], el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán con Función de Conocimiento, celebra la audiencia de Juicio Oral, última fecha en la que da el sentido del fallo, para concluir que la Fiscalía no demostró debidamente la participación de la procesada en el hecho delictivo, por lo que el sentido del fallo fue de orden absolutorio.

A folios 142 a 159 del C. Principal, obra la Sentencia No. 042 de 20 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán con Función de Conocimiento, en la que resolvió absolver a la señora Alba Lilia Correa de los cargos imputados por los delitos de Receptación y Porte ilegal de Armas de Fuego, Partes y Municiones.

A folio 84 del C. Principal, reposa copia del Acta de los derechos del capturado suscrita el 10 de julio de 2012, por la Policía Judicial SIJIN, por la captura de Alba Lilia Correa. Se anexa la constancia de buen trato firmada por la señora Correa.

3.2.- Imposición de Medida de Aseguramiento[36]

En esta audiencia el Juez con Función de Garantías, realizó la legalización de la captura, formuló la imputación, e impuso medida de aseguramiento a solicitud de la Fiscalía, por el delito de Receptación, en concurso con el delito de fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, en calidad de autora, a la señora Alba Lilia Correa, al respecto se consignó:

[32] Folios 67 a 69 Cuaderno Principal.
[33] Folios 109 y 110 Cuaderno Principal.
[34] Folios 127 a 129 Cuaderno Principal.
[35] Folio 138 Cuaderno Principal.
[36] Folios 21 a 23 Cuaderno Principal.

"…

1.- Legalización de captura*: La Fiscalía solicita se imparta legalidad al procedimiento de captura de la señora ALBA LILIA CORREA efectuada en flagrancia por agentes de la Policía Nacional, el día 10 de julio de 2012, a las 9:40A.M. horas, en el Lote 84 del Asentamiento Triunfemos Por La Paz de la ciudad de Popayán, con motivo del registro sin orden judicial, por el delito de Receptación art. 447 inciso2° del C.P. en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, art. 365 del C.P., en concordancia con el artículo 31 del C.P. La defensa solicita que se declare la ilegalidad de la captura puesto que afirma que la indiciada no habita en ese inmueble, su permanencia es de manera temporal como tampoco es la propietaria o tenedora del inmueble. La Juez Quinta Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Popayán declara la Legalidad del procedimiento de captura de la señora ALBA LILIA CORREA con cédula de ciudadanía número 1.061.712.699 de Popayán, procedimiento en el cual no se vulneró derecho fundamental alguno y se cumplieron las exigencias de orden constitucional (Art. 28 y 32) y legal requeridas en los arts 230, 301 # 1, 302, 303 CP.P. así mismo imparte legalidad a cinco (5) cartuchos que se incautaron en la diligencia de allanamiento y registro practicada en la casa de habitación del Lote 84 del Asentamiento Triunfemos Por la Paz. Esta decisión se notifica en estrados y sobre la misma no se interponen recursos.*

2. Formulación de Imputación*: El señor Fiscal realiza Formulación de Imputación de cargos con fundamento en los arts 286, 287 y 288 No 1°, 2" y 3" del C.P.P por el delito de Receptación art. 447 inciso 2° del C.P. en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, art. 365 del C.P., en concordancia con el artículo 31 del C.P. La Juez Quinta Penal Municipal con funciones de control de garantías aprueba el procedimiento de formulación de imputación y declara legalmente vinculada a la señora ALBA LILIA CORREA… a la investigación que se le adelantará por el delito de Receptación art. 447 inciso2° del C.P. en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, art. 365 del C.P., en concordancia con el artículo 31 del C.P la cual comporta una pena que oscila entre 9 y 12 años de prisión y multa de 7 a 700 SMLMV. Se le entera sobre lo relacionado con la interrupción de la prescripción de la acción penal y la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro durante los 6 meses siguientes, medida que ordena se comunique a las autoridades correspondientes. La imputada NO SE ALLANA A LOS CARGOS.*

3.- SOLICITUD MEDIDA DE ASEGURAMIENTO *La Fiscal solicita se imponga medida de aseguramiento consistente en DETENCION PREVENTIVA EN CENTRO CARCELARIO, de conformidad con el art 306 del C.P.P, por tratarse de un delito contra el patrimonio económico y por constituirse un peligro para la comunidad que la imputada permanezca en libertad. El defensor solicita que al imponer medida de aseguramiento se conceda detención domiciliaria a su prohijada. La juez accede a la petición solicitada por la Fiscalía, por considerar que se cumplen las previsiones de los artículos 308 #2, 310 # 2, 313 # 2 y 314 Inciso final y considerando que es la más idónea, necesaria y proporcional y en consecuencia la Juez Quinta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías imparte medida de aseguramiento consistente en DETENCION PREVENTIVA EN CENTRO CARCELARIO en contra de ALBA LILIA CORREA… para tal fin se ordena librar la correspondiente orden de encarcelación ante la Directora de la Reclusión de Mujeres "La Magdalena" de Popayán. Así mismo ordena informar*

de la presente decisión a las autoridades que para tal efecto señala el artículo 320 del Código de Procedimiento Penal. Esta decisión se notifica en estrados y sobre la misma no se interponen recursos.

3.3. Escrito de Acusación[37]

La Fiscalía Seccional 06-001 de Popayán, presentó escrito de acusación en contra de la señora Alba Lilia Correa, el 10 de septiembre de 2012, en el que se indica que los hechos que dan inicio a la investigación, son los siguientes:

"…
El día10 DEJULIO DE 2012 SIENDO LAS 09:30 horas funcionarios de la policía judicial SIJIN realizan un desplazamiento hacia el barrio la independencia asentamiento (ilegible) por la paz con el fin de verificar una información sobre diferentes elementos hurtados los cuales fueron hurtados momentos antes entre ellos una motocicleta, se observa una vivienda de dos plantas en madera los cuales corresponde con las características que suministra la fuente humana; se procede a tocar la puerta con el fin de hablar con las personas que residen allí, al estar realizando esta actividad ilegal una persona de sexo femenino de contextura delgada, pelo largo de color negro, que se identifica con el nombre de ALBA LILIA CORREA… manifestó voluntariamente que vivía en el inmueble señalado por la fuente, los funcionario judiciales procedemos a mostrarles físicamente el carnet de la policía nacional mencionándole que eramos funcionarios judiciales de la SIJIN, se le solicita de manera respetuosa un ingreso voluntario don el fin de verificar lo mencionado por las personas del sector, la persona antes mencionada acepta la diligencia donde firma y plasma la huella en un formato de ingreso voluntario donde menciona que NO hay problema de ingresa a la residencia, los funcionarios al observar que autorizan el ingreso se procede a entrera visualizando una motocicleta de color negra de marca AKT… se procede a comunicarse con la central de radio donde manifestaron que el elemento antes mencionado fue hurtado en los días anteriores, la señora antes mencionada menciona voluntariamente que la motocicleta fue traída por una persona de sexo masculino y que NO le había dejado los documentos acreditando la propiedad de alguien, se procede a leerle y materializarle los derechos del capturado. Siendo las 09:40 HORAS; se visualiza unas escaleras en madera el cual conducía hacia el segundo piso de la residencia, se procede a subir con la responsable del inmueble con el fin de saber que elementos existían dentro de la vivienda, se visualiza un televisor de color negro, una colchoneta con varias prendas de vestir de sexo femenino, al correr el colchón se observa un elemento de color gris con características similares al arma de fuego tipo revolver, se procede a fijarlo fotográficamente, se observa el interior del tambor del mismo donde se visualizan varios cartuchos para el mismo, de igual manera se observa dos bicicletas tipo carrera o para personas dedicadas para competir, se le solicita de manera voluntaria el documento de propiedad de dichos elementos donde menciona que NO los tiene, se procede a incautarle las dos bicicletas con el fin de establecer la propiedad de los dueños de las dos bicicletas, la responsable del inmueble mencionó espontáneamente y voluntariamente que los elementos hallados fueron traídos por la misma persona que trajo la motocicleta, se procede a fijar fotográficamente los elementos hallados, se dejó constancia que el registro se realiza bajo la autorización de la

[37] Folios 39 a 42 Cuaderno Principal.

responsable del inmueble que en todo momento estuvo presente durante el procedimiento, el momento de estar en la diligencia llega la señora LUZ MARY CORREA… quien se le notifica de la captura de la hermana, se deja constancia que la responsable del inmueble manifiesta que el barrio se llama la independencia asentamiento triunfemos por la Paz y residencia en el rancho 64, se procede a leerle el acta levantada en el procedimiento delante de los responsables del inmueble, se le pregunta si desea agregar alguna palabra en el acta donde manifiesta voluntariamente que SI y expresa lo siguiente: "las cosas que encontraron NO es mío y que las cosas se las vino a dejar un man que se llama o le dicen PLACENTA y les pidió plata para el préstamo de las bicicletas, las personas después de ser leída el acta de allanamiento firman y plasman la huella de manos voluntariamente dejando constancia del procedimiento realizado en el inmueble donde se realiza la diligencia, se deja bajo el cuidado de las señora LUZ MARY CORREA"

3.4. Fallo Absolutorio[38]

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán con Función de Conocimiento, profirió Sentencia Absolutoria en favor de la señora Alba Lilia Correa, por los delitos a ella endilgados, el 11 de julio de 2012, donde después de hacer una relación de los hechos facticos arriba reseñados, la individualización de la procesada, y las actuaciones judiciales, señaló:

"…
El problema jurídico que se plantea el despacho es determinar si existen medios de prueba que valorados en conjunto y sometidos a la sana crítica, conlleven a la certeza más allá de toda duda de la responsabilidad de ALBA LILIA CORREA a la luz de los requerimientos del artículo 381 de la ley 906 DE 2004, que supedita la decisión de condena a esa convicción.
…
No hay duda de que la materialidad de la infracción de los tipos penales de (cortado) se encuentra acreditada dentro de la presente investigación, pues en desarrollo del juicio se allegó prueba de que la motocicleta de placas KPV-30C era de propiedad del señor ALBEIRO ALIRIO LEDEZMA y le había sido hurtada el 9 de julio de 2012, una de las bicicletas la de color plata y gris le pertenecía al señor ALEXANDER RUIZ HANSEN, le había sido hurtada el día 23 de junio de 2012, la bicicleta color negro era de propiedad del señor CARLOS HERNADO NAVARRETE, había sido hurtada el 21 de junio de 2012, y que el día de la diligencia de registro voluntario se encontró el arma de fuego a que se ha hecho referencia, la que sometida a las experticias legales se determinara con aptitud para ser disparada, como se demostró con la experticia rendida por el perito en balística JHON JAIRO SANCHEZ GÓMEZ.
…
En esta oportunidad, el debate central probatorio es tratar de establecer si por cualquiera de los medios legales consagrados en la ley, pudo la Fiscalía demostrar la configuración de la responsabilidad de la señora ALBA LILIA CORREA en los tipos penales por los cuales se la acusara.

[38] Folios 142 a 159 Cuaderno Principal.

En lo que respecta al tipo penal de la receptación, de conformidad con los elementos del tipo penal, lo primero que se debe establecer es si determinar si la señora CORREA tuvo participación en la conducta delictiva del hurto de los elementos que ha dado origen a la presente investigación, lo cual descartaría su participación en el tipo penal de la receptación.

La respuesta es negativa, de conformidad con la información entregada por las víctimas ALBEIRO ALIRIO LEDEZMA, ALEXANDER RUIZ HANSEN y CARLOS HERNANDO NAVARRETE, el despojo de sus elementos se produjo por dos individuos, en dos ocasiones se utilizó armas blancas y en el caso del ciudadano ALBERTO ALIRIO LEDEZMA existió utilización de armas de fuego.

Es decir, se descarta la participación de una femenina en los tres atentados contra el patrimonio económico, por lo cual, esa primera exigencia normativa del tipo penal se cumpliría, máxime que no se cuenta con otras pruebas que nos pudiera permitir considerar que la señora CORREA pudiera haber participado en dichas acciones criminales.

Tampoco se tiene conocimiento que ella hubiese adquirido, poseído, convertido o transferido dichos bienes, por lo cual, partiendo de las consideraciones hechas por la Fiscalía en desarrollo del juicio, quien precisara que la conducta desplegada por la acusada corresponde a la de OCULTAR, hacia allá se dirigirá nuestro análisis.

Para determinar lo relacionado con el presunto ocultamiento de los bienes por parte de la procesada, se debe considerar inicialmente, si ella residía en el lugar donde se produjo el registro, es decir, en el lote nro. 84 del Asentamiento Triunfemos Por la Paz, sitio en donde se encontraban los elementos que se le habían hurtado a los señores LEDEZMA, RUIZ y NAVARRETE con anterioridad de conformidad con las denuncias por ellos formulada.

Y, en criterio de éste servidor la señora ALBA LILIA CORREA residía en el sitio, en tal sentido se le debe dar credibilidad a lo que en dicho sentido expusieran en desarrollo del juicio los policiales SANCHEZ NOSSA y RIOS MENESES quienes así lo manifestaran en desarrollo del juicio y como se informara en el acta de allanamiento, no siendo creíble la negación que ella realiza en desarrollo del juicio oral con la corroboración de su pariente MARIA ANGELICA CORREA, cuando al unísono afirmaran que residía en la casa de su abuela.

…

Además, al margen de que ella residiera o no en dicho lugar, está de todas maneras debidamente acreditado que ella tenía posibilidad de disposición sobre el bien inmueble, tanto es así, que ante el requerimiento de los policiales fue ella quien voluntariamente sacó la llave y abrió el candado que permitía ingresar al interior del inmueble, que nos ratifica la disponibilidad que sobre el mismo tenía, no habiéndose aquí demostrado por la parte defensiva que otras personas diferentes a la señora CORREA pudieran tener llaves para el ingreso al sitio, por lo cual, incluso resulta inane que ella viviera en otro sitio, pues lo cierto es que ella tenía disponibilidad sobre el bien inmueble como se colige del hecho de que fuera precisamente ella quien les abriera.

…

Lo primero que se debe manifestar es que no contamos con prueba alguna que nos indique que la señora CORREA tuviera conocimiento que los elementos habían sido hurtados, ni que nos

señálese que ella los hubiera ingresado, o permitido ingresar, no obstante, a que los policiales han indicado que ella les puso de presente que "PLACENTA" los dejó con ocasión de un préstamo de dinero.

…

Luego entonces, la pregunta que debemos realizarnos es determinar, si teniendo ella conocimiento de que esos bienes habían sido llevados por su esposo en compañía de "PLACENTA" y no haber entregado dicha información de manera completa a los servidores del Estado, la hacen incurrir en el delito de la RECEPTACIÓN que le ha efectuado la Fiscalía.

…

Se tiene en nuestro caso en particular debidamente probado que las personas que incurrieron en las conductas delictivas de hurto eran de sexo masculino y jóvenes, así se desprende del contenido de las declaraciones de las víctimas consignadas en sus denuncias y allegadas a través de estipulaciones probatorias, siendo lo más probable que correspondieran a "PLACENTA", a quien en este proceso se ha identificado como JHON JAIRO ÑAÑEZ, y JULIAN ALBERTO MARTINEZ BASTIDAS, conocido como "BETO", el esposo o compañero permanente de la aquí procesada ALBA LILIA CORREA.

…

No se cuenta con prueba alguna que nos indique que la señora CORREA tuviera conocimiento de la existencia del arma, la misma no fue encontrada a la vista sino debajo del colchón de una cama, no sabemos si eventualmente pudiera ella saber que la pudiera haber tenido su esposo, o haberla llevado PLACENTA, son dudas que no se han podido desvirtuar al interior de la investigación, que dan margen para aplicar el principio procesal del in dubio pro reo en su favor y que conllevan a considerar que es inocente frente a la acusación que se le ha hecho, sin que se descarte que ella pusiera saber de la existencia del arma.

…

Es decir, la información que se le pidiera a la procesada en ausencia de su abogado defensor por cuenta de los servidores de la Policía Nacional que intervinieron en la realización del registro voluntario relacionadas con los hechos materia de investigación y que se utilizan para que en su contra se profiera una sentencia condenatoria, no se podrían tener en cuenta, en cuyo caso, también a través de este mecanismo se llegaría al mismo resultado que no es otro que el de la absolución de la procesada, ya que tendría que acudirse tan solo a lo por ella expuesto durante su intervención en el juicio, que conjuntamente con las otras pruebas, pocas por cierto, no permitirían construir una sentencia de condena como lo reclama la fiscalía.

Así las cosas, no habiéndose podido acreditar la responsabilidad más allá de toda duda por parte de la Fiscalía, acorde con el contenido del artículo 381 del C. de P.P., se procederá a absolver a la señora ALBA LILIA CORREA de los cargos que el ente investigador le hiciera en el escrito de acusación, con forme a lo solicitado por la defensa

Si no se hubiera adelantado investigaciones en contra del señor JULIAN ALBERTO MARTINEZ BASTIDAS con relación a las conductas delictivas en que pudo haber tenido participación, deberá la Fiscalía General de la Nación direccionar las mismas.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN-CAUCA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESULEVE:

PRIMERO. - ABSOLVER a la señora ALBA LILIA CORREA…persona de las condiciones civiles consignadas dentro de la presente investigación, de los cargos que por los delitos de RECEPTACION y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, PARTES Y MUNICIONES de los artículos 447 y 365 del Código Penal le hiciera la Fiscalía General de la Nación en la resolución de acusación.

SEGUNDO. -MANTENER LA LIBERTAD INCONDICIONAL de la señora ALBA LILIA CORREA mientras no se disponga lo contrario por nuestro superior.

TERCERO. -Se ordena la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro de la presente investigación, salvo la incautación del arma de fuego incautada dentro de la misma, la cual queda a disposición del Departamento de Control de Armas del Ejército Nacional para que desde el ámbito administrativo y conforme al contenido del Decreto 2535 de 1993 disponga lo pertinente.

La anterior decisión se notificó en estrados y la Fiscalía interpuso recurso de apelación, recurso que fue declarado desierto mediante Auto de 28 de junio de 2016[39], por no haber sido sustentado dentro del término legal. Por lo anterior, mediante auto de 6 de julio de 2016, el Juzgado de conocimiento dispuso declarar que la Sentencia Absolutoria proferida el 20 de junio de 2016, quedo debidamente ejecutoriada el 5 de julio de 2016[40].

4. El caso concreto.

Se pretende por la parte demandante, que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, por la privación injusta de la libertad, de la señora Alba Lilia Correa, entre el 11 de julio de 2012 hasta el 12 de junio de 2013, fecha en la cual se concedió la libertad provisional ordenada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Popayán con funciones de Control de Garantías, por vencimiento de términos.

Se acreditó entonces que la señora Alba Lilia Correa fue capturado en flagrancia, por la presunta comisión del delito de Receptación, en concurso con el delito de fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, en calidad de autora el 10 de julio de 2012. El 11 de julio de esa misma anualidad se llevó a cabo por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de garantía de Popayán, las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e

[39] Folio 163 Cuaderno Principal.
[40] Folio 168 Cuaderno Principal.

imposición de medida de aseguramiento en su contra[41]

En la audiencia referida se consagran los motivos expresados por la Fiscalía para la captura en flagrancia de la señora Alba Lilia Correa y la solicitud de legalización de la captura, donde se señala que el 10 de julio de 2012, la ahora demandante, fue capturada en flagrancia, cuando, servidores de la SIJIN realizan un desplazamiento hacia el barrio la independencia, asentamiento triunfemos por la Paz, con la finalidad de verificar lo relacionado con el hurto de unos elementos, lo cual había acontecido momentos antes de acuerdo con información entregada por fuente humana, por lo cual, proceden a tocar la puerta de una residencia del mencionado lugar, momento en el cual arriba una persona de sexo femenino quien se identifica como Alba Lilia Correa, quien les manifestara que vivía en el inmueble y les permite el ingreso voluntario a policiales, quienes encuentran una motocicleta de placas AKT30C y dos bicicletas de carreras de las que posteriormente se determina habían sido hurtadas.

De igual manera, los servidores de la Policía Nacional encuentran un arma de fuego debajo de un colchón, tipo revolver, sin el correspondiente salvoconducto. Inmediatamente se materializan los derechos del capturado, se realizó la firma del acta de los derechos del capturado y constancia de buen trato, lo que da a entender que se respetaron sus derechos fundamentales, al igual que no se evidencia maltrato en su integridad física. Por lo anterior, la Juez con Funciones de Garantías conforme a los elementos materiales recaudados declaró la legalidad del proceso de captura, sin que se interpusiera recurso alguno.

Seguidamente, se procedió a imputar a la indiciada la presunta comisión del delito de Receptación, en concurso con el delito de fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, en calidad de autora[42]. La Fiscalía procede a solicitar medida de aseguramiento intramural, bajo el tenor del artículo 307 del CPP, y en cuanto a los requisitos del artículo 308 del CPP, sostuvo que existen los materiales probatorios para inferir razonablemente que la imputada era autora de los delitos que se investigan, retomando los hechos en los que ocurrió la captura en flagrancia, destaca que la procesada residía en el lugar donde encontraron los elementos hurtados, y que se acreditó que la misma tenía posibilidad de disposición sobre el bien inmueble, tanto es así, que ante el requerimiento de los policiales fue ella quien voluntariamente sacó la llave y abrió el candado que permitía ingresar al interior del inmueble, que ratifica la disponibilidad que sobre el mismo

[41] Folios 21 a 23 Cuaderno Principal.
[42] Folios 21 a 23 Cuaderno Principal.

tenía, por lo que era necesaria la medida de aseguramiento para proteger el bien jurídico tutelado.

En consecuencia, el Juez de Control de Garantías impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro carcelario.

No obstante, el 13 de agosto de 2012 el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Popayán sustituye la medida de aseguramiento privativa de la libertad por la de detención en el lugar de residencia en su condición de madre cabeza de familia.

Continuando con el desarrollo del proceso penal, la Fiscalía Seccional 06-001 de Popayán, presentó el escrito de acusación el 10 de septiembre de 2012, en contra de la hoy demandante, como posible autora de los delitos anteriormente señalados[43], correspondiéndole por reparto la etapa de Juicio al Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Popayán, quien celebró Audiencia Pública de Acusación el 14 de enero de 2013, fijando como fecha para la realización de la Audiencia preparatoria el 11 de febrero de 2013, día en que se celebró, y en la que la Fiscalía y la Defensa postularon las pruebas que pretendían practicar en la audiencia de juicio oral.

El 6 de junio de 2013, la defensa solicita ante el Juez Coordinador del Centro de servicios Judiciales de los Juzgados penales de Popayán, la celebración de audiencia preliminar con el objeto de solicitar ante Juez de Control de Garantías la libertad de la señora Alba Lilia Correa, por vencimiento de términos; Audiencia que fue celebrada el 12 de junio de 2013 por el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán, quien consideró que se habían sobrepasado los 120 días sin que se hubiese dado inicio al juicio oral, por causas atribuibles a la fiscalía, razón por la cual accede a la solicitud de la defensa y otorga la libertad de la demandante, sin recursos y quedando en firme, por lo que se libró la boleta de libertad No. 074 de la fecha.

Los días 19 de noviembre de 2013[44], 22 de mayo de 2015[45], 6 de abril[46] y 4 de mayo de 2016[47], el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán con Función de Conocimiento, celebra la audiencia de Juicio Oral, última fecha

[43] Folios 39 a 42 Cuaderno Principal.
[44] Folios 67 a 69 Cuaderno Principal.
[45] Folios 109 y 110 Cuaderno Principal.
[46] Folios 127 a 129 Cuaderno Principal.
[47] Folio 138 Cuaderno Principal.

en la que da el sentido del fallo, para concluir que la Fiscalía no demostró debidamente la participación de la procesada en el hecho delictivo, por lo que el sentido del fallo fue de orden absolutorio.

El 20 de junio de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán con Función de Conocimiento, dio inicio a la audiencia pública para proferir sentencia, en la que resolvió absolver a la señora Alba Lilia Correa de los cargos que por los delitos de Receptación y Porte ilegal de Armas de Fuego, Partes y Municiones le hiciere la fiscalía general de la Nación[48].

La anterior decisión se notificó en estrados y la Fiscalía interpuso recurso de apelación, recurso que fue declarado desierto mediante Auto de 28 de junio de 2016[49], por no haber sido sustentado dentro del término legal. Por lo anterior, mediante auto de 6 de julio de 2016, el Juzgado de conocimiento dispuso declarar que la Sentencia Absolutoria proferida el 20 de junio de 2016, quedo debidamente ejecutoriada el 5 de julio de 2016[50].

En el presente asunto, no hay duda sobre la existencia del daño alegado, pues se encuentra acreditado que la señora Alba Lilia Correa estuvo privada de la libertad dentro de la investigación penal adelantada en su contra, por la presunta comisión del delito de Receptación, en concurso con el delito de fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, en calidad de autora, en el período comprendido entre el 11 de julio de 2012 y el 12 de junio de 2013.

Establecida la existencia del daño, es necesario verificar si el mismo fue antijurídico e imputable jurídica o fácticamente a las entidades demandadas.

La Constitución Política de 1991 confirió a la Fiscalía General de la Nación el ejercicio de la acción penal, y el deber de adelantar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito (art. 250), siempre bajo el respeto del debido proceso, con la garantía del derecho de defensa y contradicción que les asiste a todas las personas, a quienes se les debe presumir inocentes, mientras no se les declare judicialmente culpables (art. 29).

De esta manera se tiene que la medida de detención preventiva que impuso el Juez con funciones de Control de Garantías a la señora Alba Lilia Correa, tuvo su origen en la captura en flagrancia efectuada por la Policía

[48] Folios 142 a 159 Cuaderno Principal.
[49] Folio 163 Cuaderno Principal.
[50] Folio 168 Cuaderno Principal.

Nacional, en los términos que ya hemos descrito a lo largo de esta providencia.

No obstante cabe, recalcar que, la señora Correa se encontraba en el lugar de residencia donde hallaron los elementos hurtados, y que se acreditó que la misma tenía posibilidad de disposición sobre el bien inmueble, tanto es así, que ante el requerimiento de los policiales fue ella quien voluntariamente sacó la llave y abrió el candado que permitía ingresar al interior del inmueble, que ratifica la disponibilidad que sobre el mismo tenía.

Si bien es cierto, durante la audiencia de legalización de captura, imputación de cargos, e imposición de medida de aseguramiento, la señora Alba Lilia Correa, no se allanó a cargos, lo cierto es que en la referida etapa procesal no se está endilgando responsabilidad penal al imputado, sino que está garantizando salvaguardar la seguridad de la comunidad y asegurar la comparecencia de la imputado en las siguientes etapas procesales, durante la investigación que se está adelantando en su contra y es que la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2005, aclaró el tema en los siguientes términos:

> *"La presentación, contradicción y evaluación de los elementos de conocimiento que prevé el artículo 306 no buscan establecer la responsabilidad del imputado, como sí lo hacen las pruebas, sino la procedencia de una medida de aseguramiento que incide en los derechos del imputado. La presentación de los elementos de conocimiento que fundamentan la medida de aseguramiento y la oportunidad de contradicción de éstos, constituyen una garantía de los derechos fundamentales, en especial del derecho de defensa, el cual como ya lo ha dicho la Corte, se puede ejercer desde el inicio mismo del proceso y a lo largo de cada una de sus etapas, por los cauces señalados en la ley (…).*
>
> *Advierte la Corte que la presentación, contradicción y evaluación de los elementos de conocimiento invocados por el fiscal en esta audiencia, no impiden que luego en la etapa del juicio sean practicadas todas las pruebas encaminadas a demostrar la responsabilidad penal del acusado, las cuales, por supuesto, deben ser sometidas a la oportunidad de contradicción por parte de la defensa. El que ciertos elementos de conocimiento hayan sido suficientes para ordenar una medida de aseguramiento no significa que también lo sean para demostrar la responsabilidad penal del acusado. La carga probatoria es mucho mayor en este segundo evento como se deduce de los artículos 372 y 381 del Código, según los cuales la prueba, que por regla general es la practicada en el juicio oral, tiene como fin "llevar al conocimiento del juez, más allá de la duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe"[149] y "Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio."*

Entonces, considera esta judicatura que la imposición de medida de detención preventiva en centro carcelario, fue una decisión razonable y ajustada a derecho, teniéndose en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaros los hechos que la fundamentaron y los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía.

Haciendo un análisis a los presupuestos fácticos y a los argumentos esbozados dentro de dicha audiencia, cabe resaltar en primer lugar y que la misma es una de las primeras instancias procesales dentro del esquema penal, por lo que la existencia de elementos materiales probatorios se ve reducida, razón por la cual el nivel de convencimiento que se exige del juez es una inferencia razonable de autoría o participación en el delito que se investiga.

Para esta instancia, es claro que, al momento de la imposición de medida de aseguramiento, el Juez de Control de Garantías, tenía conforme los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía General de la Nación, una inferencia razonable respecto a que la señora Alba Lilia Correa, era la autora de los delitos de Receptación, en concurso con el delito de fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, basado en los informes de policía en caso de captura en flagrancia, acta de derecho de capturado, constancia de buen trato y el formato de identificación e individualización del capturado.

Por tanto, dispuso que conforme los elementos de prueba y captura en flagrancia infirió con criterio de probabilidad que la señora Alba Lilia Correa, era la autora de los delitos que se le imputó.

Precisamente, se debe aclarar como lo dispone la normatividad respectiva, que la decisión de imposición de medida de aseguramiento, no tiene como fundamento la responsabilidad penal del imputado, como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2005, que aclaró el tema, en los apartes ya referidos anteriormente.

Adicional a ello, considera esta instancia que la imposición de medida de aseguramiento, fue una decisión razonable y ajustada a derecho, que contaba en su momento con los elementos materiales probatorios suficientes para considerar la posible autoría de los delitos endilgados a la señora Alba Lilia Correa.

Es evidente para esta instancia que la decisión adoptada por la autoridad judicial – privación de la libertad en centro carcelario, estaba plenamente ajustada al principio de proporcionalidad y razonabilidad, como resultado

del juicio de ponderación realizado en su momento por el operador jurídico, dado que la decisión de la administración de justicia, encuentra pleno respaldo en la Ley y respetó las garantías individuales del imputado, imponiendo medida restrictiva de la libertad a Alba Lilia Correa, lo que permitió inferir razonablemente, que se justificaba la imposición de la medida de aseguramiento, situaciones que como se dijo en líneas anteriores, no implicaba su responsabilidad en la comisión del delito, sino que la medida se efectuó en aras de garantizar su comparecencia durante la investigación penal y permitir la conservación de la prueba.

Cabe señalar que el 13 de agosto de 2012 el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Popayán sustituyó la medida de aseguramiento privativa de la libertad por la de detención en el lugar de residencia en su condición de madre cabeza de familia.

Fue así como el juez consideró que se cumplían los requisitos exigidos por la norma procedimental[51], conforme al conjunto de elementos materiales probatorios allegados en la audiencia preliminar de legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario, etapa que no exige plena prueba que conduzcan a la certeza, sino la inferencia razonable de la probabilidad de responsabilidad de la imputada.

Por consiguiente, no se presentó ninguna actuación que pueda considerarse como abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales por parte de la Nación- Fiscalía General de la Nación y/o de los Juzgados Penales de conocimiento y control de garantías; es decir, las decisiones relacionadas con la imposición de la medida de aseguramiento en centro carcelario, y después en su lugar de residencia, fueron plenamente justificadas, acordes a los elementos materiales recaudados, lo que determinó el inicio de la investigación penal y la imposición de la medida de aseguramiento en su contra.

El Consejo de Estado ha señalado que todo ciudadano está en la obligación de soportar la vinculación a una investigación penal, por el solo hecho de vivir en sociedad, y que, en principio, los daños causados por las investigaciones penales que se adelanten en su contra no son antijurídicos, pues el ordenamiento constitucional impone la obligación de asumir dicha carga.[52]

[51] Artículos 295 y 308 del Código de Procedimiento Penal
[52] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de agosto de 2018. 25000-23-26-000-2004-00133-01(33359)A

"[E]l adelantamiento de una pesquisa penal en contra de una persona se trata de una carga que todos los administrados deben soportar, siempre y cuando la misma cumpla con los estándares legales fijados por el ordenamiento jurídico y se encuentre justificada en motivos razonables, comoquiera que una investigación en esos términos consiste en el mero despliegue de la función estatal de administrar justicia en pro de que se garantice la efectividad de los derechos y deberes de los administrados y un orden justo -artículo 2 de la C.P.-, función respecto de la que aquéllos tienen el deber de colaborar -artículo 95 de la C.P.- y que por lo tanto, no puede ser catalogada de entrada como un daño antijurídico. De esta manera, se debe aclarar que el adelantamiento de una pesquisa penal únicamente tiene la potencialidad de configurar un daño antijurídico cuando la misma es ilegal -en su comienzo o por vulnerar el debido proceso- o resulta irrazonable o arbitraria (…) Ciertamente, el desarrollo de una investigación penal no puede estimarse como ilegal porque al momento de culminarse se concluya que no se produjo un hecho punible, en consideración a que (i) su finalidad precisamente radica en determinar si se cometió o no un delito y (ii) su adelantamiento se encuentra legalmente regulado, de modo que sólo ante el incumplimiento de los parámetros legales se puede reputar como ilegal. (…) [P]ara que el daño demandado pueda ser calificado antijurídico y en ese orden de ideas, sea factible que surja la responsabilidad del Estado en el presunto asunto, no resultaba suficiente con que hubiese demostrado que la investigación penal cesó a su favor -dado que no demandó ni se produjo su privación de la libertad-, sino que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 del C.P.C, tenía la carga de probar la ilegalidad y arbitrariedad de su vinculación a la investigación -tal como lo invocó en su demanda-, carga probatoria que no cumplió en el sub judice".

Y en sentencia del 18 de octubre reiteró[53]:

"La Sala advierte que la sola vinculación a una investigación penal constituye una carga que todos los ciudadanos están en la obligación de soportar por el simple hecho de convivir en sociedad y por el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, según lo dispone el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política. De modo que, en principio, los daños causados por las investigaciones adelantadas en contra de un ciudadano no son antijurídicos y están llamados a ser soportados por los investigados. (…) Por tanto, a pesar de que pudiera advertirse lo personal y cierto del daño reclamado por la vinculación a una investigación, este, en principio, no resultaría antijurídico, pues el ordenamiento obliga a asumirlo. (…) En ese orden, el demandante estaba llamado a soportar las afectaciones reclamadas por motivo de la vinculación. Las evidencias indicaban que el actor estaba, por lo menos, relacionado con los hechos investigados, pues hubo irregularidades con la entrega de unos títulos cuyo trámite estuvo a su cargo. La investigación no fue abiertamente infundada, el actor debía afrontarla y ello no comporta la ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas".

Así las cosas, la actuación de la Fiscalía General de la Nación, como de la Rama Judicial influyeron en la privación de la libertad de la accionante, pero la misma estuvo ajustada a lo que los medios de prueba permitían inferir en la etapa inicial del proceso como presunta autora de los delitos

[53] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de octubre de 2018. Radicado No 13001-23-31-000-2009-00085-01(44354)

que se le imputaban, siendo la medida de aseguramiento una decisión legal, razonable y proporcionada, motivo por el cual aplicando los parámetros jurisprudenciales expuestos, no se puede deducir una falla en la prestación del servicio a cargo de dichas entidades y por ende se negarán las pretensiones de la demanda.

5. Costas

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, dispone la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

Por su parte el Código General del Proceso, en concordancia con la posición asumida por el Consejo de Estado sobre la materia, indica que debe imperar un criterio objetivo valorativo para dicha condena, para ello se deberá revisar si se causaron costas y agencias en derecho, lo cual debe estar soportado en el expediente.

En el presente proceso no existe prueba que permita establecer que la parte vencida hubiere incurrido en costas y agencias en Derecho, por tal razón no es objeto de condena.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada **ARCHÍVESE** el expediente y hágase la devolución de los gastos del proceso si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Esta sentencia cuenta con el término señalado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para su apelación.

QUINTO: La presente sentencia se notificará a las partes mediante el envío de un mensaje de datos, tal y como lo establece los artículos 203 del CPACA y 295 del CGP a las siguientes direcciones electrónicas:

- guiovannypalta@gmail.com
- dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.com
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co, paola.londono@fiscalia.gov
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- amororozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

JAMM

Firmado Por:

Jenny Ximena Cuetia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
034
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab58c15d98daf621f2aefc9983f0dc463221e7263029fe93b05ea9e8f4c5ca80**
Documento generado en 18/05/2022 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica